168
2E

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DEL CREDITO REFACCIONARIO EN LA LEGISLACION Y PRACTICA MEXICANA

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SIMON CRUZ PEREZ

810

México, D. F. 1988

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción. 1

Capítulo I

Antecedentes Históricos del Crédito Refaccionario:

1.- En el Derecho Romano. 4
2.- En el Derecho Español. 13
3.- En el Derecho Francés. 18
4.- En el Derecho Italiano. 23
5.- En el Derecho Mexicano. 28

Capítulo II

Concepto y Generalidades:

1.- Definiciones Doctrinales y Legales 40
2.- Naturaleza Jurídica del Crédito Refaccionario. 54
3.- Marco Jurídico Aplicable. 59
4.- Clasificación del Crédito en General. 64

Capítulo III

La Apertura del Crédito Refaccionario:

1.- Acreditantes que Pueden Realizar la Actividad Refaccionaria. 73
2.- Capacidad de los Contratantes. 80
3.- Obligaciones de las Partes. 90
4.- Otorgamiento del Crédito Refaccionario por una Sociedad Nacional de Crédito. 101
5.- Formalidad y Objeto del Contrato. 113

Capítulo IV

Efectos del Contrato:

1.- Perfección y Ejecución del Contrato 123
2.- Disposición y Formas del Contrato. 125
3.- La Inversión: a) Su Vigilancia, b) Restitución. . . . 131
a) Su Vigilancia. 134
b) Restitución. 137
4.- Extinción del Contrato. 142

Conclusiones. 146

Bibliografía. 150

INTRODUCCION

El objetivo principal de realizar esta tesis, está basado en la idea de estudiar el desenvolvimiento en la vida comercial del Crédito Refaccionario, pretendiendo demostrar, en el primer capítulo, la gran importancia que ha tenido la función refaccionaria, - desde su origen en Roma, hasta su desarrollo contemporáneo en - algunos países de Europa como son: España, Francia, e Italia; así como su surgimiento y desarrollo jurídico en México. Para tal --- efecto, fue necesario investigar acerca de las principales fuentes jurídicas en dichos países.

En la presente monografía, respecto al estudio de sus antecedentes, se hace mención en una infinidad de ocasiones a la palabra "privilegio", entendiendo por este a un derecho que el crédito otorga al acreedor refaccionador, para ser preferido frente a - los demás acreedores en cuanto a un beneficio exclusivo de pago, - garantizado por los valores económicos que representan los bienes afectados, así como en cuanto a su retención y liquidación de los - mismos, Los bienes o cosas que se afecten, pueden ser muebles o inmuebles y son precisamente sobre los que como hemos dejado - entrever, recae el derecho de reclamar la inversión de los medios necesarios para el fomento económico de la empresa determinada

que es la refaccionada.

El segundo capítulo de la presente investigación, se avoca a efectuar el análisis concreto de la concepción jurídica del Crédito Refaccionario, tanto en el ámbito de la doctrina, como en el de la legislación que lo regula. Asímismo, se analiza su naturaleza jurídica, la cual manifiesta su mercantilidad implícita en los términos de las disposiciones empíricas y legislativas contenidas en diversas codificaciones elementales y especiales, exponiendo también un breve bosquejo referente a la clasificación del crédito en estudio, a nivel general para tratar de ubicar el Crédito Refaccionario dentro de la teoría y práctica contemporánea, propia de nuestro país.

Así las cosas, en el tercer capítulo se considera lo relativo a los aspectos más importantes de nuestro crédito estudiado, a través del análisis de los principales derechos inherentes a los acreditantes que pueden realizar la actividad refaccionaria, tomando en cuenta su capacidad y obligaciones, hasta llegar al momento en que una Sociedad Nacional de Crédito efectúa el otorgamiento material del Crédito Refaccionario, de acuerdo a la formalidad y objeto del contrato, conforme al cual se llevará a cabo.

En el cuarto y último capítulo, se hace el estudio y comentario relativo a los efectos que produce el crédito en análisis, ya que se exponen las formalidades que van a determinar su perfeccionamiento y ejecución, así como de aquellas necesarias para realizar su disposición y desde luego, las distintas modalidades de inversión del mismo, para el cual fué constituído. Asímismo, se analizan los efectos consecutivos a su restitución o pago en el momento acordado, mencionando finalmente, la manera conforme a la cual se termina o extingue el contrato, adecuándola a la interpretación de la operación realizada.

En base a lo expuesto y sobre todo al honesto esfuerzo dedicado por el que suscribe, me es satisfactorio presentar a Ustedes este trabajo que aborda el estudio del Crédito Refaccionario, el cual seguramente, tendrá errores, pues como todo trabajo humano -- es perfectible, razón por la que, espero que el Sinodo que me examine me haga saber su inconformidad, la cual me hará comprometerme a seguir estudiando día con día y sobre todo, a respoder con conocimientos a la confianza y consejo de mis maestros, de mi --- Alma Mater Universitaria.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CREDITO REFACCIONARIO

Para dar inicio a este estudio referente a los antecedentes encontrados en el Derecho Romano, a continuación mencionaremos los principales datos históricos acerca de la concepción de la actividad refaccionaria en aquella época, haciendo la aclaración que durante el explendor del Derecho Romano no se pudo llegar a establecer un concepto jurídico en sentido estricto del actualmente llamado Crédito Refaccionario.

1. - EN EL DERECHO ROMANO. - En el antiguo Derecho Romano, el Crédito Refaccionario fué plasmado jurídicamente en el Digesto por el Emperador Marco Aurelio, y la base del contrato recaía principalmente en una inversión del crédito, ya sea en la reconstrucción o rehabilitación de alguna cosa que estuviera en peligro de destrucción, procediendose con el importe del crédito a reconstruirla.

Tiempo después, se generalizo su aplicación a los casos en que el dinero prestado no sólo servía para conservar la cosa en forma material sino también jurídicamente.

La fuente formal de la cual dimana directamente la insti-

tución refaccionaria se encuentra en una Constitución del Emperador Marco Aurelio, y su doctrina se establece en tres textos del - Digesto.

En el primer caso, nos percatamos que Papiniano en el -- libro X de las Respuestas, menciona que: "Por Constitución del senado, establecida en tiempo del Emperador Marco, se determinó que la cosa dada en prenda al acreedor que dió dinero prestado para reedificarla, pertenezca también al que por mandato del señor dió dinero al que la reedificó" (1).

Como segundo antecedente, se contempla que Ulpiano en el libro III de las Disputas señala que: "En algunos casos el acreedor posterior es preferente respecto al anterior; por ejemplo, cuando se gasta para conservar la cosa (pignorada) lo que prestó el segundo acreedor, como si una nave estaba en garantía y yo hubiera prestado para armarla o repararla," (2).

---

(1) Rodríguez De Fonseca, Bartolome Agustin y Otros. Ley I, Título II, Libro XX del Digesto, Tomo II, s/n de Edición. Ed. - Imprenta de Ramón Vicente. Madrid, España 1873. Pág 13.

(2) D'ors, Aranzadi y Otros. Ley V, Título LV, Libro XX del Di-- gesto, Tomo II, s/n de Edición. Ed. Aranzadi. Pamplona, España 1972. Pág 23.

Asímismo, el tercer precedente de la figura a estudiar se encuentra en el libro LXXIII sobre el Edicto en el que Ulpiano complementa: "...pues la cantidad prestada para refacción viene a salvar todo el derecho de prenda; lo que también podría decirse cuando se gasta lo prestado en alimentar a la tripulación, sin lo cual la nave no habría podido llegar salva a su destino.

1.- También, si alguien hubiera prestado para salvar las mercancias pignoradas o para pagar su transporte es lo mismo.

2.- Lo mismo se diga si se deben los alquileres de los almacenes o del solar o del transporte animal, pues también en este caso será preferente" (3).

Como es de notarse claramente, en estas tres leyes mencionadas se ven los casos considerados bajo el privilegio para el pago de los créditos considerados refaccionarios; en la primera ley se refiere al que prestó dinero para reconstruir una casa, y se extiende también al que por orden del dueño dió dinero al que hizo la reconstrucción.

---

(3) D'ors, Aranzadi y Otros. LeyVl, Título IV, Libro XX del Digesto, Tomo II, s/n de Edición. Ed. Aranzadi. Pamplona, España 1972. Pág 23.

En la segunda ley se considera el caso de que un segundo - acreedor tenga preferencia sobre el primero, si el segundo prestó dinero para conservar la cosa que el primero tenía en garantía y -- menciona el ejemplo de que alguno tuviere hipoteca sobre una nave, y otro prestara dinero para equipararla, pues la salva para el y para su dueño.

En la tercera ley, se consignan casos parecidos a los anteriores, otorgando privilegios a quien preste dinero para el sustento de los marineros, y consigna también algunos casos que ya se mencionaron, como es el caso del que presta dinero para conservar la mercancia o para pagar las rentas del almacén.

Prosiguiendo con lo anterior, Manuel Cervantes nos menciona: "Los comentadores posteriores de la ley romana en muchos casos se opusieron a considerar como privilegiado el préstamo refaccionario haciendo distingos legales para otorgar el privilegio, y sólo en el caso de que este préstamo refaccionario estipulara una hipoteca especial y expresa, y que el primer acreedor en tiempo, sólo una general y tácita, había lugar a la preferencia del refaccionario" (4).

(4) Naturaleza Jurídica de los Préstamos de Refacción y Avío. s/n de Edición, ni Ed. México 1936. Pág 64.

También, se sostenía que el privilegio del Crédito Refaccionario prevalecía en importancia aún en el caso de que el crédito hipotecario anterior tuviera constituida hipoteca expresa y especial, por la razón de que el refaccionario está en el caso del acreedor que prestó el dinero al deudor para comprar una cosa.

"La glosa no funda el privilegio en la equidad, ni lo considera un caso de aplicación de la (in rem verso), sino en el interés público para que siempre haya personas dispuestas a prestar dinero para la reedificación" (5).

La opinión en cuanto al privilegio del Crédito Refaccionario, también fué apoyada por quienes establecían que para que un préstamo fuese refaccionario se necesitaban las siguientes condiciones:

1. - El dinero debía ser prestado expresamente para la conservación y refacción de la cosa, de manera que si fuera entregada sin expresión de que fuese empleada precisamente en esa conservación o refacción, el prestamista no gozaría de ningún privilegio.

---

(5) Ibidem.

2.- No bastaba que el dinero fuese prestado con expresión de que se empleara en la refacción o conservación de la cosa, sino que era preciso que efectivamente se emplease en esa conservación o refacción.

3.- El privilegio sólo se concedía en cuanto a la suma prestada, pero no en razón a la pena convencional pactada para el caso de falta de cumplimiento del contrato.

4.- Era indispensable, que la suma prestada resultara necesaria para la conservación o refacción de la cosa; en consecuencia no gozaría del privilegio refaccionario el acreedor que prestara más allá de lo necesario para la conservación de la cosa.

Estas condiciones fijadas, por los comentaristas de las leyes romanas, singularizaron en una forma completa al Crédito Refaccionario, no pudiendo ser confundido con ningún otro, ya que establecierón claramente que el dinero debía ser prestado en forma expresa para conservar o rehacer la cosa, debiendose estipular esta condición en el contrato, y no solo eso, sino que también el empleo estricto de la suma prestada, en el fin indicado, bajo pena de perder el privilegio. Además, se estableció una limitación que resulto de suma importancia, como es la que establecía que el privile

gio sólo sería otorgado sobre la suma acreditada, y no sobre la demás que pudiera prestarse, siendo un requisito indispensable, que la suma fuese estrictamente necesaria para conservar la cosa, no gozando de privilegio lo que se prestara superfluamente.

Por otra parte, dentro del derecho romano se establecieron ideas muy distintas a este respecto, pues se distinguieron dos clases de acreedores: los hipotecarios, que tenían una acción real y los quirográfarios con acción puramente personal. De esta manera se constituía una preferencia general de los hipotecarios sobre los quirográfarios, ya que los primeros fuesen puros o privilegiados, con dos excepciones, las de gastos funerarios y las referentes a gastos judiciales.

Respecto a los créditos en estudio, Manuel Cervantes menciona que: "Los hipotecarios simples tienen igual privilegio, sólo se diferencian por orden de fechas. Aunque los hipotecarios privilegiados de fecha posterior se pagan antes, porque tienen a la vez hipoteca y privilegio, y se dentro de éstos donde se coloca a los Créditos Refaccionarios. Pero para esto, se necesita que el acreedor refaccionario sea a la vez acreedor hipotecario antes de hacer el préstamo propiamente refaccionario" (6).

(6) Ibidem. Pág 67.

Otra cuestión que se plantearon los comentadores de la -- ley romana, en relación a resover fue si tanbién lo prestado para - hacer una cosa de nuevo, quedaba comprendido dentro del privilegio del Crédito Refaccionario, ya que la ley romana no hacía mención expresa a ese caso. Acerca de esta situación, algunos comentaristas optaron por la aplicación estricta de la ley, y por consiguiente, negaron al acreditado de construcción, el privilegio de la hipoteca tácita del Crédito Refaccionario, concediéndole solo una - acción personal privilegiada.

Siguiendo la temática en cuestión, el multicitado autor -- Manuel Cervantes nos dice lo siguiente: "Ejidio consideraba al privilegio del refaccionario como una aplicación del principio romano de la (in rem verso), justificado por el motivo de la ley romana, - toda vez que el dinero del refaccionario conserva en beneficio de - los demás acreedores una cosa que de otro modo hubiera pere--- cido" (7).

Para concluir con este inciso, debemos hecer notar que - en la actividad refaccionaria romana el que prestaba para la crea

---

(7) Ibidem. Págs 78 y 79.

ción de una cosa nueva, tenía hipoteca tácita sobre ella sin que existiera sobre la cosa otro gravamen real, es decir, nacía en forma pura y limpia, por lo que los demás acreedores generales se entendían con importancia posterior encuanto a su pago. Así, solo en el caso de que una cosa se destruyera completamente o el dueño la derribara para hacerla de nuevo, el que había prestado para hacerla no podía reclamar ningún privilegio, porque faltaba la razón de ser, pues solo los acreedores hipotecarios anteriores conservaban su derecho real sobre la cosa hecha de nuevo, en la misma forma que la tenían sobre la antigua.

2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.- En el antiguo Derecho - Español, Alfonso el Sabio en sus leyes denominadas "Siete Partidas" tradujo los textos romanos del Digesto referente a la refacción. Al respecto, menciona Manuel Cervantes que el monarca en cita definió el préstamo de rafacción como "...el celebrado con objeto de - que el préstamo se emplee precisamente en la conservación de una cosa que está en peligro de perderse o deteriorarse, y siempre -- que realmente se empleen en esa cosa o para la conservación de - dicho fin" (8).

En las "Siete Partidas", interpretando los textos romanos en diversa forma de la seguida por los glosadores y comentaristas romanos, ya se concedía una hipoteca tácita sobre la cosa, al que prestaba dinero para hacerla de nuevo, equiparándola al que prestaba dinero para reconstruirla. Esta decisión de las Leyes de Partidas, se dió para acabar con discusiones entre comentadores y -- glosadores, pero a pesar de que se establecía expresamente la -- igualdad de privilegios para las dos clases de crédito, los juris--- consultos españoles al interpretar la ley, reconocían una hipoteca tácita sobre la cosa hecha de nuevo, pero no le otorgaban el privilegio de la refacción, es decir, que la preferencia de la hipoteca -

(8) Ibidem. Pág 75.

tácita, se regulaba por el orden del tiempo, mientras que la del -- refaccionario, se anteponía a las construidas con anterioridad sobre la cosa refaccionada.

Alfonso el Sabio en su obra, especificó las cosas que pueden ser objeto de refacción, y así, habla de nave, de casa u otro - edificio. Por ser esta enumeración de aplicación estricta, resultaba que el el derecho antiguo español, la tierra y los predios rústicos, no podían ser objeto de un préstamo de refacción, por dos razones: primera, por no estar enumerados en la ley y segunda por la imposibilidad de ser rehechos o conservados por la mano del -- hombre. El legislador español en cuanto a este punto, obró como - la mayoría de los legisladores europeos, pues creyó que el privi-- legio rsfaccionario extendido a la tierra, destruiría el crédito te-- rritorial y alejaría de la agricultura los capitales de inversión.

En el derecho español se requería para que se considerará un préstamo como refaccionario, los siguientes requisitos:

1.- Que la refacción fuese necesaria.

2.- Que el préstamo se constituyera bajo el concepto y -- con expresión, de que las cosas prestadas se destinaran exclusiva mente a la conservación o rehacimiento de la cosa.

3.- Que real y efectivamente se empleara el crédito en --

ése rehacimiento o conservación.

Si alguno de estos requisitos no se llegaba a cumplir, el préstamo no tenía validez. Además el tercer requisito, debía estar comprobado, pues no bastaba que el deudor afirmara haber empleado la suma prestada en la conservación de la cosa, observando se directamente este antecedente, en la posibilidad actual que tiene el acreedor de enviar interventores al lugar en que se concrete materialmente el Crédito Refaccionario.

El privilegio en el derecho español, consistía en darle al refaccionario una hipoteca tácita sobre la cosa refaccionada, anteponiendolo en cuanto a su pago y en su caso a un acreedor real -- prendario o hipotecario. Así, de esta forma tendría una hipoteca y un privilegio.

En el caso de que concurrieran varios acreedores refaccionarios, el derecho antiguo español, establecio la regla de que debían pagarse en orden inverso de tiempo, es decir, los últimos antes que los primeros en fechas.

A este respecto, el multicitado maestro Manuel Cervantes menciona: "...porque en deudas privilegiadas como estas no se considera la anterioridad en tiempo sino la causa (conforme a

un texto o su glosa) y la de éste privilegio es la conservación que - hace la una de la otra" (9).

Por otro lado, profundizando en la codificación Ibera, se - menciona que el Código Civil español de 1888, en su artículo 1922 - fracción I, da preferencia a los créditos por construcción, reparación y conservación de bienes muebles sobre los bienes mismos y - hasta donde su valor alcance.

Dicho Código, disponía que determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor gozarían de preferencia, en relación a los créditos hipotecarios y refaccionarios que estuviesen anotados o insertos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de la refacción.

Como es de notarse, en esta reglamentación del Código -- Civil español se desnaturalizó totalmente la institución refaccionaria, tal y como fue creada por el legislador romano, porque en el ordenamiento citado se establece que se pagará indistintamente un crédito hipotecario o uno refaccionario, según sea la fecha de su - inscripción en el registro, no siendo siquiera necesario probar la

---

(9) Ibidem. Pág 80.

calidad del refaccionario para obtener el privilegio, por lo que se puede decir, que a una misma cosa se le llama por dos nombres,= no existiendo propiamente un crédito refaccionario en la legislación española, al observarse que la misma institución hipotecaria - abarcaba el contenido de la refacción, no estimandose caracter -- jurídico respecto al privilegio del refaccionario.

Reafirmando lo anterior, en el derecho español, durante la vigencia de su código civil de 1888, desaparecio la refacción -- con los caracteres que le imprimío la ley romana, al equiparar - primero al acreedor refaccionario con el hipotecario, no tomando en cuenta para aplicar el privilegio, más que la época de inscripción en el Registro de la Propiedad española, prevaleciendo también la concesión hecha por Alfonso el Sabio en sus leyes de partidas, en las que incluyó dentro de la refacción, no solo el préstamo para reedificar o reconstruir, sino también el préstamo para construir de nuevo.

3.- EN EL DERECHO FRANCES.- En el antiguo derecho - francés, la idea del Crédito Refaccionario ha evolucionado en una - forma muy diversa, en relación con otros países, así tenemos al-- gunos autores como Marcel Planiol y George Ripert, quienes en su tratado de Derecho Civil, tratan el tema relativo al Crédito Refaccionario.

Estos autores mencionan como la base de la preferencia - crediticia, el artículo 2102, fracción III del Código Civil francés, - cuyos orígenes se encuentran en el derecho romano, y que concede al que ha sufragado los gastos para la conservación de una cosa mueble, un privilegio especial sobre la misma. Para una mejor comprensión de lo dicho, a continuación citamos textualmente el mencionado precepto:

Art. 2102.- Los créditos privilegiados sobre ciertos bienes muebles son:

Frac. III.- Los gastos hechos para conservación de la cosa.

A este artículo cabe mencionar que los bienes o cosas que se mencionan son los frutos de una cosecha, semillas, abonos y - que la ley civil francesa los considera muebles.

Los bienes muebles que pueden ser objeto del privilegio - refaccionario y que mencionan estos autores como son los bienes - corporales como por ejemplo una casa, un barco etc, así como animados que vienen siendo como su nombre lo dice un animal, por -- ejemplo un caballo, un elefante etc, y que la ley francesa los califica de bienes muebles, dicho crédito abarca sólo los gastos necesarios para la conservación o reparación de los bienes enunciados, o sea, los gastos que se hagan para impedir que la cosa perezca -- total o parcialmente, se arruine, se extinga, o bién se haga impropia para el uso a que está destinada. Observandose que los gastos - hechos con el fin de mejorar la cosa, que hayan producido un aumento de valor, o de utilidad no son privilegiados y no pueden dar lugar más que al derecho de retención. No siendo necesario que los gastos hechos tengan como finalidad intencional la conservación de la cosa, sino que basta que efectivamente la hayan conservado.

Así las cosas, tenemos que los juristas franceses Planiol y Ripert, mencionan que: "En primer término, por una distinción dificilmente justificable, ese privilegio solo se aplica hoy a los muebles y no a los inmuebles. Sin duda esta solución queda atenuada - por el privilegio que, en favor de los arquitectos, contratistas, albañiles, establece el artículo 2110 por las obras de construcción o

de reparación de los edificios u otras construcciones, pero, no por ello deja de ser cierto que las obras de reparación hechas sobre un inmueble por un tercero, por ejemplo, un sindico de la quiebra, en interés de la masa de acreedores, no constituyen un crédito privilegiado eficaz frente a los acreedores hipotecarios" (10) .

Otros autores franceses como son Ambrosio Colin y H . - Capitant también estudian estos privilegios, mencionando que: --- "Los préstamos establecidos por la ley francesa comprenden las -- cantidades adeudadas por razón de semillas o de los gastos de la - cosecha del año, a que se refiere el artículo 2102 párrafo cuarto -- del código civil frances" (11). Además los mismos autores señalan que este crédito es preferente a cualquier otro, aún al del arrendador, basando este privilegio en la idea de que esa cantidad ha ser-- vido para que nazca o se conserve la cosecha en el patrimonio del deudor, destacando los tratadistas en cita la enumeración de los casos que abarca la ley, tales como el crédito del vendedor de semi--

(10) Derecho Civil Fránces. s/n de Edición, ni Ed. Tomo XII. La Habana 1942. Pág 182.

(11) Derecho Civil. Tomo Vl. s/n de Edición, Ni Ed. Pág 195.

llas , el de los trabajadores que han participado en la siembra, la labranza, la recolección de la cosecha e inclusive la trilla.

Tratan también el problema del derecho de persecución - que tiene la clase de acreedores preferentes, que no se obrerva en cuanto a los acreedores mobiliarios, pues estos últimos carecen - de tal prerrogativa, por lo que una vez que la cosecha sale del patrimonio del deudor se extingue su dercho. Pero estos autores se - inclinan a creer que debe prevalecer la preferencia porque no se - trata de derechos reales, por lo tanto no confieren ningún derecho de persecución.

Así también vemos que Locré, otro autor francés hace -- mención que: "El Código de Napoleón negó todo privilegio, la única excepción de los gastos de conservación de la cosa, pero únicamente a los muebles, porque tratandose de inmuebles, el refaccionario -- no goza de privilegio alguno sobre los hipotecarios ya sean anteriores o posteriores al préstamo de refacción" (12).

En cuanto al derecho o preferencia que se otorga por obra

---

(12) La Legislación Civil Y Comercial de Francia. Tomo XVI. s/n de Edición , ni Ed. Paris, Francia 1827 - 1832. Pág 314.

de reconstrucción también tiene su base lejana en el primitivo derecho romano regulador del Crédito Refaccionario, pero en este caso, la preferencia se otorga al que va a efectuar los trabajos, y no al - que haya prestado el dinero para que la cosa se conserve como acontecía en el derecho romano, ya que excluye del privilegio los gastos de reparación hechos por un tercero sobre una cosa inmueble.

Esta limitación a la preferencia concedida a los acreedores refaccionarios se basa en la idea general que prevalecía entre los - tratadistas franceses, que consideraban que un privilegio tan am--- plio como el establecido por las leyes romanas aplicado a los in-- muebles, podría destruir el crédito inmobiliario y acabar con la seguridad del derecho.

De esta forma, vemos que en el derecho francés no se mencionó de manera expresa el término Crédito Refaccionario, y sólo se puede tratar de reconocer como dicho crédito el que se concedía sobre ciertos bienes muebles y en los términos que enuncian los autores mencionados, en los que se considera como causa de la concesión del crédito, la conservación de dichos muebles, pero no viene siendo en el fondo un verdadero crédito refaccionario con las características que le fijarón los legisladores romanos.

4.- EN EL DERECHO ITALIANO.- En la antiguedad del -- derecho italiano, no existía un derecho preferencial sobre bienes -- muebles, en razón al cobro de obligaciones civiles. Esta preferencia sobre los muebles se regulaba en el Código Civil y era en cuanto a que las sumas debidas, en virtud de los créditos concedidos sobre semillas, labores de cultivo y recolecta del año, se consideraban privilegiadas en cuanto al cobro de una obligación principal, sobre los frutos de la recolección.

Este privilegio, los italianos lo basaban en el principio general de derecho llamado de equidad jurídica, consistente en que a nadie le es lícito enriquecerse en perjuicio de otro.

Por otro lado, nos menciona Francesco Stolfi, autor italiano, que dice se consideraban privilegiadas, según el artículo 1958 del Código Civil de 1865, "...las sumas debidas por las labores de cultivo y recolecta del año, pero esta relación entre la causa del -- crédito y del privilegio, sólo existe sobre los frutos para cuya producción se haya hecho el gasto, es decir, los producidos en el mismo año y en el mismo fundo. Cuanfo los frutos no basten para cubrir la deuda que su producción haya erogado por cualquier cosa fortuita o intencional, el privilegio no podrá hacerse sobre los frutos del año

anterior o del subsiguiente" (13).

En relación a lo anterior, podemos agregar que Pacifici - Mazzoni menciona: "El privilegio se basa en la equidad, pues es justo que los que suministraron la semilla o ayudaron a la producción o recolecta, tengan privilegio sobre los otros acreedores, ya que - cooperaron a la creación de una riqueza que entra a formar parte - del patrimonio del deudor" (14).

Otra cuestión en el derecho italiano, consistía en conceder un derecho de preferencia al acreedor que hubiera prestado dinero para la adquisición de la semilla y para el pago de las labores agrícolas. Anteriormente, a este respecto, los autores italianos discutían si el préstamo en efectivo, hecho para la adquisición de la semilla y para la ejecución de cualquier labor, estaba comprendido - dentro del privilegio. Otros autores opinaron que ya que la ley no - decía que fueran privilegiadas las semillas o la mano de obra, sino

---

(13) Derecho Civil. Volumen II. Número 223. s/n de Edición. Ed. Libreria Universal de Cordoba y Compañía. Madrid, España - 1932. Pág 126.

(14) Derecho Civil Italiano. Volúmen XIV. s/n de Edición. Ed. Padova. Genova, Italia 1936. Pág 160.

la especie o la suma necesaria, debía comprovarse el privilegio, - mostrando los bienes obtenidos.

Otra clase de derechos de que trata la legislación italiana relativa a la institución refaccionaria, es la referente a la prefe-- rencia sobre bienes inmuebles, siendo este antecedente el que más directamente se le relaciona con el primitivo derecho refaccionario de los romanos, aunque también éste se ha desvirtuado totalmente de su esencia en la mayoría de los casos, pues nos menciona Stolfi que: "Los privilegios sobre inmuebles conservados por el Código - Civil italiano, más que privilegios son verdaderas y propias hipo-- tacas privilegiadas, porque su esencia es la publicidad" (15).

Por otra parte, dentro del antiguo régimen hipotecario -- italo se menciona que existía una clase de preferencias sobre inmu- ebles y que resultaba puramente agrario, observandose que para - su existencia, era necesario que se cumpliera con algunos fines. - A este respecto Manuel Cervantes enumera algunos de ellos con-- sistentes en :

" 1.- La construcción de edificios destinados al alojamien- to de labradores o de sus familiares, al albergue de animales y --

---

(15) Ob. Cit. Pág 141.

conservación de aperos y productos agrarios.

2.- La desecación y la irrigación.

3.- Conducción de aguas y perforación de posos.

4.- Plantación de vides y frutales en terrenos arables o -- sin roturar y en terrenos boscosos.

5.- Nivelación de terrenos, construcción de caminos y diques para represar aguas.

6.- Las operaciones que se declaren útiles al mejoramiento agrario y transformación de cultivo" (16).

Además de todo lo anterior, cabe resaltar que el legislador italiano fundó la preferencia agraria inmueble, en el consentimiento expreso o tácito de los acreedores hipotecarios anteriores, pues debía valuarse la finca antes de hacer el préstamo y después hacer un peritaje sobre el inmueble ya mejorado.

De lo expuesto, podemos decir que la preferencia agraria - inmueble que se dío en el derecho italiano, se asemeja a la aplicable en el crédito refaccionario, ya que se establece a favor del que prestó dinero para mejorar un inmueble y su privilegio, sólo existe so--

---

(16) Ob. Cit. Pág 73.

bre el aumento del valor que obtenga la cosa mejorada, pero con la condición de no poderse alegar preferencia alguna sobre el valor de la cosa en total.

Asímismo, vemos que el derecho italiano tampoco habló - del término Crédito Refaccionario en su estricto sentido, ni se consideró como tal al mutuante que goza de preferencias agrarias, ya - fuesen estas muebles o inmuebles, ya que no tenían por objeto la -- refacción ni la conservación, sino el mejoramiento de los fundos -- rústicos, notandose que respecto a esto no cabe el privilegio del -- Crédito Refaccionario.

5.- EN EL DERECHO MEXICANO.- Respecto al análisis - referente al Crédito Refaccionario en México, a continuación haremos mención de que en cierto modo, las operaciones de crédito, no fuerón desconocidas para los aztecas y otros pueblos prehispánicos, aunque claro, no con los aspectos reconocidos hoy en día, pero sí - en cuanto a la esencia, pues hay referencias de que se llavaban a la práctica, entre los comerciantes particulares, principalmente en - relación con mercancías de primera necesidad, pero, sin darle una regulación jurídica perfectamente establecida en forma considera-- ble tal y como lo señala el autor Alvaro Matute (17).

Posteriormente, vino la conquista y con ella, la introducción de la legislación española, que se implantó en nuestro país. -- Así las cosas, durante la época colonial estuvieron vigentes las leyes de España y se aplicaron las normas establecidas principalmente por las leyes de Partidas de Alfonso el Sabio, que regían en ese - tiempo en España; y tiempo después, las Ordenanzas de Burgos de - 1495, de Sevilla 1554 y especialmente las de Bilbao que datan de -- 1737, más completas así como superiores a aquellas, y de general

---

(17) Cfr. Lecturas Universitarias. Tomo XII. México en el Siglo - XIX. Cuarta Edición. Ed. Universidad Nacional Autónoma de - México. Ciudad Universitaria, México 1984. Pág 15.

aplicación, ya que fueron nuestro Código de Comercio durante las - últimas decadas de la colonia, continuando vigente aun después de - la consumación de la Independencia (18). Así lo establece el maestro Raúl Cervantes Ahumada.

Siguiendo con esta breve referencia histórica, cabe mencionar que antes de la Independencia, no existían instituciones bancarias en México, como tampoco en algunos países de Europa.

Así vemos, que el autor Octavio A. Hernández nos menciona lo siguiente: "La primera Institución de Crédito propiamente dicha fundada durante el coloniaje español, es el Banco de Avío de Minas, cuya gestión fue, a grandes rasgos, la siguiente:

"1.-En 1743 Domingo Reborato y Salas propuso al Supremo Consejo de Indias la creación de una Compañía de Aviadores, con - dos millones de pesos de capital, Compañía que estaría autorizada - para efectuar operaciones de comercio como cualquier particular, dentro y fuera del Reino, sin asumir riesgo alguno y sin prestar -- sus propios fondos.

---

(18) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primer - Curso. Cuarta Edición. Ed. Herrero S. A. México 1984. ---- Pág 11.

"La proposición de Reborato fue rechazada pues la Compañía que pretendía fundar era, más que institución de crédito, empresa explotadora de minas.

2.- En 1750 fue promulgado nuevo proyecto para la creación de una compañía que aviara la explotación de las minas.

"3.- Fue la ordenanza de Minas de 1783 la que en su título XV se ocupó del Fondo y Banco de Avío y de Minas, verdadero banco refaccionario cuyas características principales eran:

"(1) Recibía la plata a bajo precio;

"(2) No percibía interés;

"(3) Tenía como garantía los fondos de las minas, no la mina misma;

"(4) Dejaba la administración de la mina al minero;

"(5) Se limitaba a vigilar la inversión de los fondos, nombrando al efecto un interventor" (19) .

Así tenemos, que el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez hace mención de igual manera a la Ordenanza de Minas de ---

---

(19) Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. s/n de Edición. Ed. AMI México 1956. Pág 23 .

1783, pero además agrega que: "Ya iniciado el proceso de independencia, surgen diversos intentos para la organización de instituciones de crédito. De éstos, debe mencionarse, el Banco de Avío, que se debía dedicar al fomento de la industria nacional (16 de octubre - de 1830) y que fue disuelto en 1842" (20) .

Aunque la creación de éste banco no fue más que el resultado de un esfuerzo artificial por parte del gobierno, no resolvió el fondo de los problemas económicos del Estado, y a pesar de sus fallas, fue el primer banco de la época independiente que trató de manera sencilla al crédito, con características de refaccionario. Es - aquí donde se puede afirmar que apareció entre nosotros la semilla del crédito, desenvolviéndose así como organizandose, y regulandose con posterioridad, a través de los diversos códigos, al mismo -- tiempo que por leyes especiales en materia de comercio, expedidas bajo la tutela de nuestro régimen constitucional.

Lo anterior sivió de base para que se empezara a estudiar doctrinalmente al Crédito Refaccionario, y fue así como se empezaron a realizar algunos estudios en este sentido, en base a la casuís-

---

(20) Derecho Bancario. Sexta, Edición. Ed. Porrúa, S. A. México - 1980. Pág 22.

tica de esta institución, observándose que fue Don Mariano Galván Rivera, quien hizo los primeros estudios a fondo, en su texto titulado "El Nuevo Febrero Mexicano", en el que analizara el crédito refaccionario con las siguientes características:

1.- Que el préstamo fuese gratuito;

2.- Que se otorgara para rehacer la cosa o reedificar casa u otra semejante; y

3.- Que el préstamo se constituyera simplemente, sin existir pacto ni convención.

Al concurrir estas tres circunstancias, se concedía al prestamista acción personal privilegiada, notándose al respecto que el maestro Mariano Galván nos menciona que: "Si alguno prestare a otro gratuitamente cierta cantidad para reedificar alguna cosa, reparar nave u otra cosa semejante, y el préstamo fuese hecho simplemente sin pacto ni convención, tendrá el prestamista acción personal privilegiada, y acreditando haber dado dicha cantidad para aquel objeto sin interés alguno, y convertídose en el, será preferido como refaccionario a los demás acreedores hipotecarios anteriores, exceptuando al fisco, dote y arras dadas a la mujer por aumento de su dote. Más si fueran varios los refaccionarios de la finca o casa, y concurriesen solicitando cada uno prelación en ella por su crédito

respectivo, se han de graduar y pagar por el orden inverso, o de - un modo contrario al que se observa con los demás créditos, es decir, que el último que la benefició es el primero que debe ser pagado, porque a él se debe su conservación, y así se irá retrocediendo a los anteriores por su orden, pues en estas deudas privilegiadas - no se considera el tiempo sino la causa; y la de este privilegio es - la conservación, sin la cual no existiría la finca, o se hubiera arruinado o padecido considerable deterioro" (21) .

De lo anterior, resaltan las características ya enumeradas con anterioridad: la primera, fundándose en que debe ser gratuito, pero esta característica no es esencial de la refacción, porque esta condición se debe más bien a la influencia de las leyes canónicas que condenaban en aquel entonces a la usura.

La segunda, sí forma parte de la esencia del Crédito Refaccionario, aunque debemos hacer notar que en las leyes de Partidas, las cosas que podían ser objeto de refacción, se constituían -- para una nave o casa u otro edificio, y tratandose de esta característica, actualmente podríamos hablar de casa, nave u otra semejante,

---

(21) Nuevo Febrero Mexicano. Tomo II. s/n de Edición. Ed. Por - Santiago Pérez. México 1851. Pág 197 .

lo cual indica la posibilidad de extender el privilegio a cosas diferentes de las señaladas.

La tercera característica, confirma la naturaleza del préstamo refaccionario ya que establecía que debía ser puro y simple, -- es decir, que sólo se otorgaría el préstamo por la cantidad estrictamente necesaria, para la construcción o reedificación, no considerándose dentro del privilegio, las cláusulas que estipularan penas convencionales, ni pactos contrarios a la naturaleza del préstamo.

Como se ve, hasta aquí la refacción se consideraba con -- las mismas características que tuvo en las Leyes de Partidas, y si bien la enumeración de las cosas que podrían ser objeto de ella, no hizo una descripción restrictiva como en el derecho español, sí dejó la puerta abierta para que los encargados de aplicar la ley, pudieran incluir cosas semejantes no mencionadas.

No obstante lo anterior, el crédito regularmente organizado a través de prácticas estables y de instituciones especializadas, no surge propiamente en México sino a partir de 1870.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que cuando se promulgó el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal, ya se encontraron algunos artículos referentes al problema de la refacción, aunque no con esta palabra;y así vemos que el artículo 2063 del orde-

namiento en cita, respecto al orden de cobro de los créditos conferidos al deudor, dice: "Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

Frac. II.- Los gastos de conservación de la cosa hipoteca da;

Frac. III.- La deuda de seguros de la misma cosa".

Ahora bién, los requisitos asi como las caracterfsticas -- que normaban a la incipiente figura de la refacción; se regulaba de la siguiente manera:

"Artículo 2064.- Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero -- del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten por escritura pública.

Asimismo, el artículo 2077 nos dice concretamente en su fracción V que: "...del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y cualesquiera bienes:

Frac. V.- Los gastos de reparación o reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que estos hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraido expresamente para ejecutarlas y que su importe se haya empleado en las obras".

Además, el artículo 2078 especifica: "La preferencia del - caso quinto se limita al precio de los inmuebles reparados o que hayan causado las contribuciones".

Como vemos, el legislador mexicano del Código Civil de -- 1870, plasmó la institución refaccionaria con todas las características que le daban las antiguas leyes romanas y españolas, pero no -- mencionó el nombre de la refacción para nada.

Siguiendo con esta temática, debemos percatarnos que con posterioridad al Código de 1870, se promulgó el Código Civil de -- 1884 para el Distrito y territorios Federales, en el cual se reprodujeron los artículos del Código de 1870, aunque ordenados en otra -- forma como se ve textualmente a continuación.

"Artículo 1934.- Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en orden siguiente:

Frac. II.- Los gastos de Conservación y administración - de la cosa hipotecada.

"Artículo 1935.- Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en el caso segundo del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios.

"Artículo 1945.- Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

Frac. II.- Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados.

"Artículo 1946.- En seguida serán pagados:

Frac. III.- Los gastos de reparación o recostrucción de los bienes inmuebles, siempre que estas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraido expresamente para ejecutarlas y que su importe se haya empleado en las obras".

Como se puede observar, en este código de 1884 se adicionaron los gastos de administración, a los de mera conservación, -- (art. 2063 del código civil de 1870), los cuales se colocaron en la -- misma categoría, para los casos de concurso y de pago de los créditos de una finca hipotecada. Además en cuanto a los créditos para - el caso de concurso, dichos créditos para reparación o reconstruc-- ción, pasaron del quinto al tercer lugar. Por otra parte en este código tampoco se mencionó para nada la palabra refacción, pues si-- guio existiendo la institución de hecho, pero con las mismas características legislativas aolicables que en el código de 1870.

Con posterioridad a los códigos que anteceden este breve --

análisis, se creó una ley denominada "Ley General de Instituciones de Crédito" de 1897, que fue la primera legislación especial normativa del crédito bancario, que además ya mencionó el término "Crédito Refaccionario", pues hizo especial referencia a la creación de los bancos de Emisión, Hipotecarios y Refaccionarios.

Al tratarse las funciones y normatividad de los bancos refaccionarios enunciados por la ley anterior, cabe resaltar que dicho ordenamiento los consideró destinados a ocupar un lugar intermedio entre los de emisión y los hipotecario, con el fin de que se encargaran de la atención de las necesidades de crédito a los agricultores e industriales. Las caracterósticas principales de este crédito consistían en una prohibición a su duración por más de dos años; que se otorgaran a favor de propietarios de bienes inmuebles exclusivamente además de ser necesario que el contrato se consignara en escritura pública, debiendose registrar en el Registro de Hipotecas.

Tiempo despues, la ley anteriormente mencionada, sufrió reformas por el año de 1908, en el sentido de que se amplió a tres años de plazo para el pago de esta clase de créditos, siempre y cuando la garantía fuera inmobiliaria; y de dos años cuendo fuera la garantía prendaria. También se extendióel crédito a las personas no propietarias, pero siempre que estuvieren explotando la cosa en

que se invertía el crédito. Asimismo, se estableció la facultad a las instituciones de crédito dedicadas a estas actividades, de poder intervenir mediante personal especializado en las negociaciones que se produjeran a través del otorgamiento del crédito, para vigilar la aplicación del dinero al fin propuesto, tal y como sucede actualmente.

Para finalizar el presente capítulo, cabe destacar que después de estas disposiciones, no se volvió a legislar sobre el tema que atrae nuestra atención, hasta que fue promulgada la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, del 31 de Agosto de 1926, que en lo relativo a Bancos Refaccionarios siguió los mismos lineamientos de la ley de 1897 y sus reformas acaecidas en 1908, reglamentando estas materias con más detalle. Acto seguido vino la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 que se la actual y que cambió totalmente la antigua institución refaccionaria de linaje romano - hispanico, pues actualmente sólo se toma en cuenta para regular el privilegio, la fecha de registro del crédito.

CAPITULO II

CONCEPTO Y GENERALIDADES

1.- DEFINIONES DOCTRINALES Y LEGALES.- Antes de dar una definición o tratar de fijar una idea en relación a lo que es el Crédito Refaccionario en su estricto sentido, estableceremos por principio de cuentas en qué consiste el crédito en general.

Por su etimología, la palabra crédito se deriva del verbo - latino credere, que significa prestar, fiar, confiar; a este respec-- to Joaquín Rodríguez y Rodríguez nos dice: "En un sentido amplio, - crédito vale tanto como confianza y equivale a respeto que inspira - una persona por sus dotes morales, por sus conocimientos profe-- cionales o incluso por su posición económica" (22).

El maestro Joaquín Garrigues, también menciona al respec to: "Ciertas definiciones atienden a la etimología de la palabra crédito, de credere, significa creer, tener confianza, y es equivalente a fides, o fiducia. En este sentido, crédito es, para el que lo conce de, la confianza que tiene en el cumplimiento de la prestación pro--

---

(22) Ob. Cit. Derecho. Pág 13.

metida por otra persona" (23).

Abundando a lo anteriormente escrito, el autor Victor Manuel Girgana nos comente: "El diccionario de la lengua española dice que crédito viene del Latín "creditum". Derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa, por lo común dinero. Apoyo, abono, -- comprobación. Reputación, fama, autoridad. Tómase por lo común en buena parte. Situación económica o condiciones morales que facultan a una persona o entidad para obtener de otra fondos o mer-- cancías. Opinión que goza una persona de que cumplirá puntualmente los compromisos que contraiga;" (24).

De esto se puede deducir, que la persona que hace la entrega del bien a cambio de la promesa de restitución, tiene confianza - en la posibilidad, voluntad y solvencia de la persona que lo recibe, para cumplir sus obligaciones, pero ésto, viene siendo el crédito - que opera entre una persona física y otra en igualdad de circunstancias, que se tienen relativa confianza para hacer la prestación de-- terminada, documentandola a travéz de títulos de crédito precisa-- mente, como son las letras de cambio y los pagarés.

(23) Contratos Bancarios. Segunda Edición. Ed. Imprenta Gráficas Aguirre. Madrid, España 1975. Pág 34.

(24) Curso de Derecho Bancario y Financiero. Primera Edición. -- Ed. Porrúa. S.A. México 1984. Pág 11.

Por otra parte, el crédito bancario, se efectúa muy frecuentemente, sin que exista plena confianza del acreditante hacía el - acreditado, pues es común que ni siquiera se conozcan previamente aún a sabiendas da la posibilidad, y voluntad de pago del acreditado cliente del banco para cumplir sus obligaciones, en un plazo determinado.

De acuerdo con lo anterior, resulta que el crédito se deriva de la confianza de pago que infunde el sujeto que lo solicita, al - respecto el Licenciado Carlos Dávalos Mejía, opina que la conce-- sión de un crédito a una persona "...es un atributo que refleja su - solvencia, su buena reputación y su prestigio; no obstante, ni aún - como atributo, el crédito es concebible de manera unilateral (uno - no puede darse crédito así mismo) sino que es necesario un segundo sujeto que será quien lo otorgue teniendo fé o crédito en el otro"(25)

Asimismo, el crédito se ve desde un punto de vista jurídico y al respecto el maestro Raúl Cervantes Ahumada opina: "En -- sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la -

(25) Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. s/n de Edición. -- Ed. Harla. S.A. México 1984. Pág 47.

obligación del acreditado, de devolver tal valor o su equivalente, en dinero, en el plazo convenido" (26).

Agregando un poco más al párrafo anterior, enunciaremos la opinión del maestro Joaquín Garrigues, quien señala: "...el mecanismo de la concesión de crédito es siempre un mecanismo jurídico, y el dar crédito es, necesariamente, un acto jurídico. La confianza o la necesidad pueden ser los motivos de la voluntad, pero al jurista lo que le interesa definir, no son esos motivos, sino la voluntad misma del dador del crédito" (27).

En términos generales, se puede decir a manera del granmaestro Miguel Acosta Romero, que el crédito es; "...la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos" (28).

---

(26) Títulos y Operaciones de Crédito. Decima Tercera Edición. - Ed. Herrero. S.A. México 1984. Pág 208.

(27) Ob. Cit. Pág 35.

(28) Derecho Bancario. Tercera Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1986. Pág 403.

Por su parte, Manuel Giorgana, define el crédito diciendo: "Es la institución economico jurídica en cuya virtud una persona entraga a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará al vencimiento de la obligación otro bien o su equivalente" (29).

Cabe aclarar que el crédito, no solo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de disposición del dinero. La finalidad a que está destinado es para la adquisición de bienes de consumo duradero, para obras públicas, para inportación y exportación, para la agicultura, para la industria, etc. ; así, vemos que con el crédito, quien lo recibe puede ir satisfaciendo sus necesidades.

De esta manera, tenemos que hacer una breve referencia a la figura de la apertura de crédito, (la cual se estudiara más adelante) pues es la que fundamenta toda operación relativa al llamado Crédito Refaccionario, y entendiendo por aquella lo siguiente: "En virtud del contrato de apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de ésta una obligación, para que el mismo haga uso

(29) Ob. Cit. Pág 16.

del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones - convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

Ahora bien, teniendo la idea de lo que se entiende por crédito y por su apertura, podemos hablar del Crédito Refaccionario en cuanto a su definición. El Crédito Refaccionario no ha sido propiamente definido por los autores que lo han estudiado, pues se han limitado a establecer sus características, siendo diversas las teorías que desearon ocuparse de precisar su concepto y definirlo. Sin embargo, según las ideas y los caracteres aceptados por las diferentes posturas doctrinales (ya estudiadas), en seguida analizaremos el -- funcionamiento del Crédito Refaccionario.

Las características que se le atribuyen a dicho crédito, según el derecho romano, como vimos anteriormente, a través de las doctrinas elaboradas por los glosadores y comentadores, convergen en que el Crédito Refaccionario, es aquel destinado en aquel entonces, a la conservación o rehacimiento de una cosa, siendo condición necesaria, que la suma prestada fuese aplicada precisamente en ese fin. Dicho crédito deberá pagarse con preferencia a cualquier otro,

aún a los créditos hipotecarios anteriores. Este privilegio provenía de la causa del crédito, porque al destinarse a reconstruir una cosa en peligro de perderse, beneficiaba a todos los demás acreedores. Pero en si en el derecho romano no se llegó a dar una verdadera definición de Crédito Refaccionario.

Posteriormente en España, en sus Leyes de Partidas, se tomaron como base los textos romanos que aplicaban lo referente a la refacción, por lo cual llegaron a considerarlo como el celebrado con el objeto de que el préstamo se empleara precisamente en la conservación de una cosa que estuviese en peligro de perderse o deteriorarse, y siempre que se empleace precisamente en esa cosa, o para la conservación de dicho fin. Como es de observarse tampoco en el derecho español se habla del Crédito Refaccionario en un término legal, sino de una refacción a la conservación de una cosa.

Por su parte, el derecho francés, no definió el Crédito Refaccionario, pues en primer lugar no lo aceptó en la extención dada por el derecho romano, y se encontraba reducido en su aplicación a un privilegio que se diera a los créditos que se otorgaran para conservar una cosa mueble ya que no se extendía a los inmuebles. La doctrina francesa se pronunció por la idea de negar privilegios a los acreedores supuestamente refaccionadores, ya que no los considera

ba como tales.

El derecho italiano sigue a la doctrina francesa, y ni si--- quiera menciona el término refaccionario, pues sólo nos habla de - un privilegio que se otorgaba por gastos de conservación, y que era relativo a muebles o a inmuebles, por lo que no existe definición legal ni doctrinal aplicable a la figura en estudio, en tierras italia-- nas.

En relación a nuestro derecho mexicano, que es lo que nos ocupa, mencionaremos que doctrinalmente se habla de refacción, a partir de que se estableció una categoría de bancos refaccionarios, destinados a facilitar las operaciones de créditos agrícolas e industriales por medio de préstamos privilegiados, sin hipotecas ya que pues hasta ese momento del año de 1897 no se definía el Crédito Refaccionario, poque se consideraba como tal, a todo préstamo hecho poe esta clase de bancos, pero este venía siendo un concepto erróneo, ya que se puede precisar que el Crédito Refaccionario no de-- pendía sólo del hecho de que fuera otorgado por un banco refaccionario, sino del fin a que se dedicaba dicho crédito.

Pasando al orden de ideas actual, en el derecho mexivano - contemporáneo, nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito -

define de manera categórica en su artículo 323 al Crédito Refaccionario como un contrato, estableciendo que: "Es aquel en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado".

Esta concepción que nuestra ley establece, tiene un segundo párrafo que complementa el enunciado, y señala: "También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte asímismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que ubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles, o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato".

Así vemos que Joaquín Rodríguez y Rodríguez basándose -

primordialmente en la primera parte del artículo en cita, al igual que otros autores como se verá, lo define de la siguiente manera: "Es una apertura de crédito con destino a la adquisición de maquinaria, a la realización de obras necesarias para la producción de la empresa con garantía sobre los inmuebles adquiridos y los bienes que forman parte de ésta" (30).

Otro autor que hace mención al Crédito Refaccionario es Octavio A. Hernández quien lo define así: "Contrato de crédito refaccionario es aquel por cuya virtud el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado y éste, por su parte, se obliga a invertir el importe del crédito, precisamente, en la adquisición de aperos, instrumentos útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o en la realización de obras materiales, necesarias para el fomento de su empresa; así como restituir al acreditante la suma de la que dicho acreditado dispuso y a pagarle los intereses, los gastos y las comi-

---

(30) Derecho Mercantil. Tomo II. Decimoctava Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1983. Pág 99.

ciones estipuladas; o bien el acreditado se obliga a invertir parte - del crédito que obtiene, en el pago de las responsabilidades fisca-- les que pesen sobre su empresa o sobre los bienes que usa con motivo de la misma, al tiempo de celebrarce el contrato, o aplicar -- parte del crédito obtenido al pago de sus deudas por gastos de explo tación o por la compra de bienes muebles o inmuebles o de ejecu-- ción de las obras antes mencionadas" (31).

Por su parte, Arturo Puente y Octavio Calvo en su obra, - lo definen de la siguiente manera; "El contrato de crédito refaccionario es un convevio por el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado y éste, a su vez, queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinaria y en construcción o realiza-- ción de obras materiales necesarias para el fomento de su empresa, así como a restituir al acreditante las sumas de que dicho acredita do dispuso y a pagarle los intereses, gastos y comiciones estipula-

---

(31) Ob. Cit. Págs 254 y 255.

dos" (32).

Además, señalan los mismos autores que: "En el contrato de crédito refaccionario también puede pactarse que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste - usa con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, - y que parte de ese importe se aplique a pagar las deudas del acreditado por gastos de explotación o por la compra de bienes muebles o inmuebles o de la ejecución de las obras mencionadas en el párrafo anterior, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos se hayan realizado dentro del año anterior a la fecha del -- contrato" (33).

Para abundar un poco más, en cuanto a nuestra concepción, agregaremos lo que menciona Victor Manuel Giorgana Frutos, que es la siguiente: "Es una apertura de crédito con destino a la adquisición de maquinaria, a la realización de obras necesarias para la producción de la empresa, con garantía sobre los inmuebles adqui-

---

(32) Derecho Mercantil. Vigésima Sexta Edición. Ed. Banca y Comercio. S.A. México 1979. Pág 330.

(33) Ibidem. Pág 330.

ridos y los bienes que forman parte de ésta" (34).

Como se puede observar, éstos autores al definir el crédito refaccionario se basan en forma directa en la definición de nuestra ley, de la cual toman todos sus elementos para estudiarla sin - hacer ninguna variante de fondo.

Respecto del tratamiento legislativo de la figura en estudio, observamos que también existe en la Ley General de Crédito Rural, una definición referente al crédito refaccionario, aunque denominandolo como préstamo refaccionario, dirigido a la producción prima-- ria, al concebir como Préstamos Refaccionario a "...aquéllos que se destinen, a capitalizar a los sujetos de crédito mediante la adquisición, construcción o instalación de bienes de activo fijo que tengan una función productiva en sus empresas, tales como maquinaria y -- equipo agrícola o ganadero; implementos o útiles de labranza, plantaciones, praderas y siembras peerenes; desmonte de tierras para cultivo, obras de irrigación y otras mejoras territoriales; adquisición de pies de cría de ganado bovino, de carne y leche, porcino, - caprino, lanar, especies menores y animales de trabajo; construcción de establos, porquerizas, bodegas y demás bienes que cumplan una función productiva en el desarroyo de la empresa ganadera; fo-

(34) Ob. Cit. Pág 143.

restación, construcción de caminos de saca y demás obras productivas en las empresas forestales" .

Asimismo, la misma ley en cuestión, establece una clase de préstamos refaccionarios para industrias rurales y demás actividades productivas.

Estos préstamos tienen un destino similar, al que establece nuestra ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para el crédito refaccionario, salvo algunos elementos especificos, contenidos en la Ley General de Crédito Rural, pero prácticamente se destinan al mismo fin.

Acerca de las anteriores definiciones legales, establecidas tanto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como en la Ley General de Crédito Rural, son las que actualmente rigen de acuerdo a sus características y concepción jurídica al Crédito Refaccionario.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL CREDITO REFACCIONARIO.- De acuerdo con la distinción hecha por el maestro Jorge - Barrera Graf, sobre los actos de comercio en principales y accesorios, peculiarizados los primeros por contar con una sustantividad propia y porque su contenido comercial no proviene de otros actos y relaciones, a los cuales la ley les atribuye tal calidad; procuraremos a continuación, determinar la naturaleza jurídica del Crédito - Refaccionario. Asimismo, se expondran los distintos razonamientos doctrinarios relativos a este caso.

Enfocando nuestra atención, sobre el Crédito Refaccionario, desde el punto de vista de los actos de comercio por el sujeto que los realiza, Barrera Graf afirma que: "Los actos de este grupo son mercantiles por ser realizados por comerciantes; ..." (35), estableciendo además que, "...casos hay, aunque excepcionales, de actos que consideramos absolutos, como son los derivados de los contratos de apertura de crédito y de refacción, que normalmente pertenecen a - la categoría de actos principales por el sujeto que los realiza; es decir, por ser contratos en los que generalmente interviene un banco, y que, excepcionalmente, pueden no ser comerciales cuando ninguno

(35) Tratado de Derecho Mercantil. Volumen Primero. s/n de Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1957. Pág 104.

de los sujetos que en ellos intervengan sean comerciantes" (36).

Interpretando las palabras del maestro en cita, en relación a la naturaleza mercantil o civil del contrato, dependerá de la calidad que como comerciantes tengan los contratantes, o no, pues como se dijo, si ninguno de los sujetos lo son, el contrato no podrá ser considerado mercantil sino estrictamente civil.

Por su parte, el profesor Roberto L. Mantilla Molina al hablarnos sobre el contrato de Crédito Refaccionario, precisa que este contrato es en su esencia misma totalmente mercantil, independientemente de las circunstancias que concurran en su celebración y de que bien pueda tratarse de que el acreditante sea un particular y el acreditado un agricultor. Es decir, para este autor la mercantilidad del contrato está implícita dentro del contenido mismo de los términos absolutos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, razón por la cual él afirma que cualquiera que sea la calidad de las partes, comerciantes o no, el contrato es mercantil.

Además, la mercantilidad de este crédito se recalca al mencionar que: "Conforme al derecho mexicano son siempre mercantiles, y por tanto, quedan incluídos en la categoría de los actos abso-

(36) Ibidem.

lutamente mercantiles: el reporto, el descuento de créditos en li-- bros, la apertura de crédito, la cuente corriente, la carta de credi to, el avío o crédito de habilitación, el crédito refaccionario,.."(37).

Asimismo, el catedrático universitario Raúl Cervantes --- Ahumada menciona a este respecto: "...el derecho mercantil es no sólo el derecho de una columna; es el derecho del comercio; y en la materia mercantil se comprenden, a la manera tradicional, los sujetos, esto es, los comerciantes o empresarios, las cosas mercantiles y la actividad mercantil, dentro de la cual se comprende la mayoría de los actos de comercio; pero que no los observa a todos y - a pesar de eso les da mercantilidad" (38).

Por su parte Oscar Vázquez Del Mercado escribe así: "El requerimiento del empresario de satisfacer a mediano y largo plazo sus necesidades de crédito, se logra fundamentalmente a través de los créditos de habilitación o avío, y refaccionario, que implica la celebración del contrato correspondiente, que representa un acto de

---

(37) Derecho Mercantil. Vigesimocuarta Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1986. Pág 63.

(38) Ob. Cit. Derecho. Pág 515.

comercio en el que por su estructura y operatividad misma requiere de la intervención de una institución especializada.

"La mercantilidad de estos actos deriva de su carácter subjetivo, es decir, en función de la persona jurídica que los realiza -- como acreditante; amén de que no es menos subjetivo el hecho de -- que los acreditados deban de ser empresarios, quienes utilizarán el crédito para los fines y fomento de su empresa" (39).

Abundando a lo establecido, el mismo autor dice lo siguiente: "Sin embargo, cuando los actos que son considerados por las leyes como mercantiles se efectúan sin el propósito profesional de obtener en la intermediación un derecho duradero, aún cuando sea con intención de lograr un beneficio, no dejan de ser mercantiles a pesar de no intervenir un comerciante. Su mercantilidad está implícita en el acto" (40).

En mi opinión, me inclino por puntualizar que la naturaleza jurídica del contrato de Crédito Refaccionario, es la de una apertura de crédito, mediante la cual el acreditado se obliga a destinar sus fondos, de acuerdo a los requisitos formales exigidos por la ley,

(39) Contratos Mercantiles. Segunda Edición. Ed. Porrúa S.A. --- México 1985. Pág 53.

(40) Ob. Cit. Pág 47.

para ser reconocido como refacción y en el cual el acreditante tiene estrictamente la calidad de comerciante pues se trata esencialmente de una institución bancaria aún cuando el acreditado sea un -- sujeto de crédito no dedicado al comercio.

3.- MARCO JURIDICO APLICABLE.- En este punto que a - continuación analizaremos, brevemente haremos mención a la regla mentación jurídica de esta figura, de acuerdo al derecho positivo -- mexicano.

Como se puede imaginar el lector, el Crédito Refaccionario al tratarse esencialmente de una actividad crediticia, está reglamen tado principalmente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 323, que de manera categórica dice: "En vir tud del Contrato de Crédito Refaccionario, el acreditado queda obli- gado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, ganado o animales de - cría, abonos, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de -- obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acre ditado".

"También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccio nario que parte del importe del crédito se destine a cubrir las res-- ponsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarce el contrato, ya que parte así mismo de ese importe se -

aplique a pagar los adeudos en los que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles, o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos haya tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato".

Además de este artículo se encuentran también los artículos 324, 325, 326 y demás relativos de la ley en cita, mismos que complementan la regulación específica de este contrato.

Como se puede observar, este ordenamiento legal, contiene a la operación del Crédito Refaccionario, enfatizando que la necesidad de su desarrollo sea con estricto apego a su objetivo, tratando de evitar que los recursos destinados a la refacción, no se dirijan a otros diversos, procurando con esto, que se cumpla con el privilegio que la Sociedad Nacional de Crédito concede, facilitando el uso de instrumentos capaces de lograr la penetración del crédito a todos los campos necesarios para la producción, haciendo susceptible el aprovechamiento de la riqueza existente en nuestro medio, al cumplimentarlo con el esfuerzo humano en la más importante de sus actividades, que es aplicar la técnica al ampliar, modificar y multiplicar las capacidades del hombre para producir y aprovechar

lo producido.

De esta manera el Crédito Refaccionario se fundamenta en la ley vigente, la cual determina para el acreditante la selección de acreditados de acuerdo a las diversas formas de explotación en beneficio de su empresa, bajo la condición de que los recursos necesarios que se acrediten sean debidamente comprobados, atendiendo a la literalidad del contrato.

Además de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tenemos algunos otros ordenamientos legislativos que regulan al Crédito Refaccionario, como son: La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en su capítulo IV llamado de Las Operaciones Activas en la que apartir del artículo 49 y hasta el 57 delimitan la función bancaria en cuanto a este tipo de crédito; también la Ley General de Crédito Rural, da referencia al Crédito Refaccionario en sus artículos 112 y 113, aunque delimitando la concesión de esta operación a la agricultura e industria rural. Para una mejor comprensión haremos mención al artículo 113, toda vez que el 112 ya lo mencionamos con anterioridad en este mismo capítulo; así vemos que el artículo 113 establece: "Serán préstamos refaccionarios para industrias rurales y demás actividades productivas, los que se destinen a la adquicición de equipo, construcción de obras --

civiles y conexas y, en el caso de que la institución acreditante lo - estime conveniente la compra de terrenos para integrar plantas que se dediquen al beneficio, conservación y preparación de los productos agropecuarios para su comercialización o almecenaje, tales como silos y bodegas pasteurizadoras, industrias lacteas, de embutidos, de conservación de pieles y otras relacionadas con el desarrollo integral de la ganadería, beneficiadoras de granos, secadoras de granos y frutas, empacadoras, desfibradoras, despepitadoras, desgranadoras y otras que beneficien, conserven y preparen para el -- mercado los productos agropecuarios, aserraderos y otras instalaciones destinadas al beneficio de productos forestales; los que se -- destinen a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas y, en su caso, compra de terrenos para la transformación de productos de la pesca y la pisicultura; adquisición de equipo y -- construcciones para la explotación de materiales de construcción y otros recursos minerales y, en general, para el desarrollo de todas las actividades que complementen la actividad agropecuaria y diversifiquen las fuentes de ingreso y empleo para los miembros del sujeto de crédito".

Cabe mencionar, que la mayoría de autores establecen que las disposiciones legales aplicables a este crédito, son las enume--

radas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, única y exclusivamente sin hacer mención a otra, sin embargo, desde nuestro punto de vista, se debe atender a toda aquella legislación referente, pues de acuerdo a la diversidad que presenten los objetivos de este crédito fundamentado en la refacción, dicha operación debe regularse tomando en cuenta sus multiples campos de utilidad.

Como se ve a grandes razgos, las anteriores leyes son las únicas disposiciones legales que regulan o establecen lo que es el - Crédito Refaccionario tal y como debe ser considerado en forma -- precisa.

4.- CLASIFICACION DEL CREDITO EN GENERAL.-Dentro del dercho mercantil contemporáneo, se han ensayado numerosas clasificaciones del crédito, así, se le puede considerar, desde el punto de vista de las actividades que lo reciben: crédito a la industria; a la importación;al consumo; etc. Pero la finalidad en todos los casos para la cual está destinado, es para la adquisición de bienes de consumo, sobre todo duraderos; para obras públicas; para la importación y exportación; para la agricultura; para la industria, - etc. Fines todos ellos que de acuerdo a su valoración e importancia, hacen fluctuar el término de pago que se contrae y que puede ser a corto, mediano y largo plazo.

La palabra crédito, es muy genérica y puede abarcar una - serie de operaciones específicas o ramas especializádas, que van - tipificando las distintas actividades de las Instituciones de Crédito, es decir, como menciona el maestro Acosta Romero; "...Hay operaciones de crédito que son fundamentales y que pueden resultar comunes, como son la captación de recursos del ahorro público y el otorgar préstamos a los sectores de la población que los necesitan" (41).

---

(41) Ob. Cit. Pág 404.

Al tratar de encuadrar las distintas actividades bancarias, consistentes en la intermediación profesional en el negocio del crédito y del dinero, nos encontramos con las operaciones activas, pasivas y neutras o de intermediación. Al respecto diremos lo que -- establece Cervantes Ahumada: "Son operaciones activas, aquellas - por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes -- (préstamos, descuentos, apertura de créditos, etc.); y son opera-- ciones pasivas aquellas por medio de las cuales el banco se allega - capitales (depósitos irregulares, creación y colocación de obligaciones a cargo del banco etc.)." (42).

Las operaciones de crédito activas, que en general pueden realizar las Instituciones de Crédito dependerá de muchas circunstancias que operen en los diferentes tipos de créditos, pues hay algunos que han perfilado con características propias, como el crédito agrícola, que ha dado origen a Instituciones como el Crédito Refaccionario y el crédito de habilitación o avío, especialmente desarrollados por el Banco Nacional de Crédito Rural, el cual de acuerdo a la Ley General de Crédito Rural en su artículo 121 menciona. "El Banco Nacional de Crédito Rural y sus filiales sólo otorgará -- los préstamos de habilitación o avío y refaccionarios, de conformidad con los planes elaborados por la comosión de programación de

(42) Ob. Cit. Pág 209.

crédito y asistencia técnica que sancione el consejo de administra-- ción, a fin de que los recursos disponibles se canalicen en cada --- ciclo agrícola, en los volúmenes que de acuerdo con una planeación nacional indiquen las necesidades de consumo interno y las condicio nes de comercialización".

Siguiendo con las operaciones activas, que a nuestro juicio son las más importantes, pues de ellas se derivan las diversas concesiones del crédito, ya que atravéz de estas, las Instituciones Bancarias lo ponen a disposición discrecional del público que lo necesita, podemos decir, siguiendo el criterio del maestro Acosta Romero, que el crédito puede configurarse de las siguientes formas:

"1)- Con garantía:

Refaccionarios.

De habilitación o Avío.

Hipotecarios.

Prendarios.

Fiduciarios.

Hipotecario Industrial.

Garantía de Ingresos Públicos.

Avales.

Garantía del Gobierno Federal, Estados y Municipios.

"2)- Sin garantía:

Personales.

Directos o Quirografarios.

"3)- Por su duración:

A corto plazo.

A medio plazo.

A largo plazo.

"4)- Por su destino:

Cuenta corriente.

Hipotecario.

Refaccionario.

De habilitación o Avío.

Industrial.

Agrícola.

Ganadero.

Comercial.

De inversión.

De consumo.

Para exportación.

Cartas de Crédito.

Crédito documentario.

Descuento y redescuento.

A la producción.

Distribución.

Consumo.

"5)-Por el sujeto:

Activo o pasivo.

Público y privado.

Nacional e internacional.

"6)- Por su forma de disponibilidad:

Para abono en cuenta de cheques.

Para abono en cuenta de ahorro.

Disposiciones parciales por giros.

Entrega en efectivo.

Revolvente.

Pago a terceros.

Cartas de crédito y crédito confirmado.

Tarjeta de crédito.

Créditos en libros.

Descuento y redescuento" (43).

---

(43) Ob. Cit. Páfs 409 y 410.

Además de la anterior clasificación del crédito, el autor - Octavio A. Hernández lo clasifica desde cuatro puntos de vista a -- saber:

"1.- Según el sujeto a quien se otorga el crédito.

2.- Según el tiempo que dura el proceso de la operación - de crédito.

3.- Según la garantía que asegura el crédito, y

4.- Según el destino que se le de al crédito" (44).

Siguiendo este orden de ideas, Victor Manuel Giorgana, - también emite su clasificación, que es la siguiente:

"1.- Según el sujeto que lo otorga:

a) Crédito privado.

b) Crédito público.

c) Crédito semiprivado o semipúblico (instituciones -- públicas descentralizadas, sociedades de participación estatal, comiciones autónomas gubernamentales).

d) Crédito mixto - añadimos nosotros - (entidades de -- acreditamiento en las que participan tanto los particulares como el

---

(44) Ob. Cit. Pág 24.

Estado).

"2.- El crédito según el plazo en el que debe pagarse;

a) A corto plazo.

b) A mediano plazo.

c) A largo plazo.

"3.- Según la categoría que asegura el crédito:

a) Personal (o quirografario):

Unilateral.

Bilateral.

b) Crédito real:

Pignoraticio.

Hipotecario.

Fiduciario.

"4).- Según su destino:

a) Productivo.

De explotación o circulante.

De renta.

De posesión o fijo.

b) De consumo o doméstico" (45).

---

(45) Ob. Cit. Pág 20.

De estas clasificaciones, se puede deducir que sus autores las razonan de acuerdo a su personal criterio que es muy diferente, pero en escencia si dirigido a destacar preponderantemente a la finalidad del crédito que manejan las Instituciones Bancarias. Sin -- embargo, la clasificación que da el maestro Acosta Romero, creemos es la de mayor importancia, ya que al ser más extensa, abarca la mayoría de sectores favorecidos con el crédito para su desa-- rrollo, ahora bién, desde nuestro punto de vista particular pensamos que el crédito puede clasificarse y explicarse suscintamnete de la -- siguiente manera:

La importancia de esta clasificación no es meramnete teórica o doctrinal, sino práctica ya que el crédito se concede en condiciones favorables para las personas que lo necesitan para emprender tareas productivas, pués trae la satisfacción de las necesidades personales, industriales, comerciales o agrícolas.

Así, al crédito se le puede considerar, desde el punto de -- vista de las entidades que lo reciben: Crédito a la industria, a la importación, al comercio, al consumo, etc. Por la finalidad a que está destinado: para adquisición de bienes de consumo duredero, para obras públicas, para importación y exportación, para la agricultura,

para la industria, etc. Según el plazo a que se contrae: a corto, mediano y largo plazo.

CAPITULO III

LA APERTURA DEL CREDITO REFACCIONARIO

1.- ACREDITANTES QUE PUEDEN REALIZAR LA ACTIVIDAD REFACCIONARIA.- Al entrar al estudio de éste apartado, referente a quiénes pueden conceder el Crédito Refaccionario, empezaremos su análisis de acuerdo a lo establecido por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la que en su capítulo II, denominado De las Reglas Generales de Operaciones, a través de sus artículos 30 y 31, expresa:

"Art. 30.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

a) A la vista;

b) De ahorro; y

c) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; -

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de créditos en cuenta corriente;"

"Art. 31.- Las instituciones de banca de desarrollo, realizarán, además de las señaladas en el artículo anterior, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que respecto a las previstas en ésta u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas".

Del análisis de los anteriores artículos, podemos deducir la posibilidad que tienen tanto las Sociedades Nacionales de Crédito de Banca Multiple como la de Banca de Desarrollo, para celebrar contratos que impliquen la concesión de crédito, dentro de los cuales, desde luego se incluyen los de apertura de crédito, el cual sirve de base para constituir y manejar nuestro Crédito Refaccionario. Esto es brevemente lo que establece nuestra ley en cita.

Ahora bien, a continuación estableceremos las diversas opiniones versadas en cuanto a la exclusividad que guarda la actividad refaccionaria, en relación a los bancos ya que prácticamen-

te solamente pueden investirse de la función refaccionaria las Instituciones de Crédito. De esta manera, Joaquín Rodríguez y Rodríguez menciona: "Los bancos autorizados para practicar depósitos - bancarios realizarán las siguientes operaciones ...3a.- Aperturas de Crédito. Contratos que son operaciones de crédito pero en modo alguno exclisiva y típicamente bancarios, ya que pueden practicarse por comerciantes de cualquier naturaleza e incluso por no comer-- ciantes" (46).

En otras palabras, el Crédito Refaccionario al estar comprendido dentro de la apertura de crédito, y considerando que ésta es especialmente manejada por los bancos, se puede decir que en la mayoría de las veces, tiene que ser otorgado única y exclusivamente por una institución crediticia.

Para reafirmar lo escrito, se puede decir que a pesar de - que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establece expresamente la exclusividad para que los bancos otorguen créditos refaccionarios, son unicamente las Instituciones de Crédito, -- quienes lo hacen. Esto lo corrobora, en calidad de precedente, la - Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia-- res de 1941, pues en su artículo 26, fracción IX, establece que las

---

(46) Ob. Cit. Derecho. Pág 16.

Instituciones Financieras podrán realizar las operaciones consistentes en "coceder préstamos de habilitación o avío y refaccionarios", así como el artículo 46 bis I, fracción IV que regula a las Instituciones de Bancas Multiples, señala que estos bancos se encuentran autorizados para efectuar descuentos y otorgar los créditos en estudio. Lo anterior, por lo que se refiere a las Instituciones de Crédito en general, ya que como la clase de créditos que atrae nuestra atención están, tambien reglamentados por la Ley General de Crédito Rural, misma que determina en su artículo 109 la posibilidad de otorgar créditos refaccionarios a todas las Instituciones que integran el Sistema Oficial de Crédito Rural, como son; el Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., todos los bancos regionales de crédito rural, al decir:

"Art. 109.- Los préstamos de las instituciones del sistema oficial de crédito rural y de la banca privada al sector rural, se ajustarán a lo dispuesto en el presente título y, de manera supletoria, a lo establecido en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.", precepto el anterior que se complementa con el 110 que señala categoricamente:

"Art. 110.- Para efectos de la presente ley, los préstamos

al sector rural se clasifican como sigue:

I. Préstamos de habilitación o avío;

II. Préstamos refaccionarios para la producción primaria;

III. Préstamos refaccionarios para la industria rural;

IV. Préstamos para la vivienda campesina;

V. Préstamos prendarios; y

Vi. Préstamos para el consumo familiar.

Los préstamos a que se refieren las fracciones anteriores se podrán otorgar en forma de apertura de crédito".

Como se puede imaginar, los créditos que se otorgan por este Sistema Oficial de Crédito Rural, deben ser aplicados exclusivamente al fomento de negociaciones y pequeñas propiedades agrícolas, así como al incremento de las actividades económicas de -- los ejidos en general y de los ejidatarios en particular, o bien --- agrupados en comunidades.

En razón a que muy pocos son los autores que escriben - acerca de las personas que pueden otorgar este Crédito Refaccionario, sólo añadiremos la opinión de Mario Bauche Garcíadiego, - quien asevera respecto a la cocesión refaccionaria: "En la práctica, quienes lo celebran más frecuentemente son los bancos, den-- tro de las operaciones "activas" que les permite realizar nuestra -

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" (47).

Así pues, al ser las aperturas de crédito, operaciones típicamente bancarias se debe entender que sólo los bancos son las personas más profesionales y especializadas para llevar a cabo, de acuerdo a lo analizado en párrafos anteriores. Sin embargo, cabe la posibilidad de que un sencillo Crédito Refaccionario, pueda ser otorgado por personas particulares, siempre y cuando llenen los requisitos exigidos por la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, porque como ya vimos, esta clase de créditos los caracteriza la causa que les da origen, consistente en el empleo del importe del crédito en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, etc., o para el fomento de negociaciones agrícolas o industriales, etc. Por tanto, cualquier contrato de esta clase en el que se especifiquen estos fines, será de índole refaccionario, y podrá ser otorgado por cualquier persona física que tenga capacidad para contratar, así como por personas morales que puedan constituirlo y desarrollarlo plenamente, es decir, que tengan autorización legal para ello, ya que nuestras leyes mencionadas no establecen claramente una prohibición tajante en cuanto a la posibili-

(47) Operaciones Bancarias. Sexta Edición. Ed. Porrúa S.A. --- México 1978. Pág 285.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

dad de que una persona física o moral pueda refaccionar a otra en cuanto a sus necesidades crediticias, por lo que podemos pensar - que si esta función no esta estrictamente prohibida para algunas -- personas, entonces sí se les permitirá realizar la función refaccionaria.

2. -CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES.- En este punto haremos referencia a los requisitos establecidos por el derecho civil en cuanto a la capacidad, ya que este atributo de la personalidad tiene especial importancia para ejercitar el Contrato de Crédito Refaccionario.

Así las cosas, Felipe de J. Tena nos manifiesta: "...sobre el comerciante pesan, por el hecho de serlo, deberes establecidos y regulados por el derecho mercantil, los cuales surgen de la sola condición o estado del comerciante. En los comerciantes colectivos se multiplican en considerable número tales obligaciones. Podemos, pues, colocar al lado de las relaciones de crédito, o relaciones especialmente llamadas obligatorias, reguladas por el derecho mercantil, las dimanadas del estado de las personas que hacen del comercio su ocupación profesional. Y hay, en fin, estados de hecho permanentes, que consisten en el disfrute de una cosa, también disciplinados por el código de comercio, ora sea porque la cosa misma es de naturaleza mercantil..." (48).

Las ideas de tan ilustre tratadista, las hemos traído a colación porque ellas nos marcan el camino para desarrollar el pre--

(48) Derecho Mercantil Mexicano, con excepción del marítimo. -- Undecima Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1984. Pág 130.

sente punto de nuestro estudio, pues de ellas podemos comprender que tienen capacidad para celebrar este contrato, las personas que pueden obligarse jurídicamente. Además de que la capacidad es un elemento esencial de los contratos en general, es decir, que la falta de este elemento en la formación de un contrato trae como consecuencia la nulidad del mismo. Así pues, la capacidad consiste en la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones.

De acuerdo con el Derecho Positivo Mexicano contemporaneo en materia mercantil, la capacidad para intervenir como parte en un Crédito Refaccionario se obtiene por:

a). Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Art. 3.- Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial;

b). Código de Comercio.- Art. 5.- Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo;

c). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres -- que, teniendo la calidad de mexicanos reunan además los siguien-- tes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años,

II.- Tener un modo honesto de vivir; y

d). Código Civil.- Art. 646.- La mayor edad comienza a - los dieciocho años cumplidos.

Por otra parte, atendiendo a la doctrina, como fuerza motriz del Derecho Positivo, encontramos varias opiniones acerca de la capacidad. Al respecto Rafael Rojina Villegas nos dice: "La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujetos de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, - desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar" (49). Además menciona que: "...la capa-- cidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir, el ser hombre, para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una perso_

(49) Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Decimaoctava Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1982. Pág 158.

nalidad" (50).

Siguiendo con esta temática, entendemos por capacidad a la aptitud en que está el individuo, o bien, la facultad que tiene para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como para ejercer -- por sí mismo estos derechos o cumplir por sí mismo sus obligaciones. La primera aptitud constituye la capacidad jurídica o de goce; la segunda, la capacidad de actuar o de ejercicio. A éste segundo - término se refiere la ley, en general, cuando habla de capacidad, - misma de la que no gozan los extranjeros inmigrantes y las personas a quienes la propia ley priva no sólo de la capacidad de actuar, sino de la capacidad jurídica de ejercer el comercio, tales como -- son los corredores, los quebrados y los sentenciados por la comisión de un delito contra la propiedad.

Anteriormente, la capacidad se manejaba de la manera -- siguiente: En el derecho civil la capacidad plena de ejercicio se adquiría a los veintiún años, y excepcionalmente a los dieciocho años cuando el menor era emancipado. En el derecho mercantil, podían ser sujetos de derechos y obligaciones, es decir podían ejercer el comercio los menores de veintiuno y mayores de dieciocho años, -- previa la emancipación y la habilitación de edad o autorización de - los padres o tutores bajo cuya patria potestad o guarda se encuen--

(50) Idem.

tren, conforme a la ley, y sin que el menor comerciante en ningún caso pudiera gozar de los beneficios inherentes a la minoría de -- edad. Todo esto se derivava de los artículos 6, 7 y 8 del código de comercio, ya derogados.

Lo dicho se complementa por Arturo Puente y Octavio -- Calvo que mencionan: "Por virtud de las últimas reformas a la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Civil, que dan la ciudadanía y la mayoría de edad a los dieciocho - años, la situación del menor de edad emancipado respecto a su -- capacidad de ejercer el comercio, sólo puede reafirmarse a los -- actos de menores de dieciocho y mayores de dieciseis que adquieran la emancipación como consecuencia necesaria de su matrimonio y, por tanto, ya son absoletas las disposiciones que se refieren al comerciante menor de edad emancipado mayor de dieciocho y menor de veintiún años; porque la emancipación por acto expreso de - los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno ya no es posible puesto que ahora la mayoría de edad nace a los dieciocho -- años" (51).

La ley mercantil, a la que corresponde fijar las condicio-

(51) Ob. Cit. Pág 38.

nes para ser comerciante, ha considerado que para adquirir esta - calidad, basta encontrarse en los supuestos que establece el artículo 3o del Código de Comercio.

Por su parte, Joaquín Rodríguez y Rodríguez nos menciona a este respecto: "El artículo 3, fracción I del código de comercio, habla de capacidad legal sin decir lo que ésta es. En nuestra ayuda viene el artículo 5 del mismo código, según el cual, tienen - capacidad legal para ejercer el comercio, las personas que, según las leyes comunes, sean hábiles para contratar y obligarse y a -- quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesión del comercio. Vemos así que la capacidad legal, a que el artículo 3 del código de comercio se refiere, es una auténtica capacidad de ejercicio; esto es, la capacidad necesaria para actuar en el mundo del derecho creado, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas"(52)

Haciendo referencia a lo establecido, Don Roberto L. Mantilla Molina nos dice: "De la letra de la fracción I del artículo 3 del código de comercio, se podría pretender deducir que sólo las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio pueden ser comerciantes. Pero ésto sería una afirmación tan errónea como la

---

(52) Ob. Cit. Pág 36.

de que sólo las personas que tienen capacidad legal para realizar actos jurídicos pueden ser propietarios. En una y otra proposición se confundiría la capacidad de ejercicio con la capacidad de goce. - Y es que, efectivamente, debe distinguirse entre capacidad para -- ser comerciante y capacidad para actuar como comerciante" (53).

El maestro Oscar Vazquez Del Mercado, da su opinión manifestando que : "Al ocuparnos de los comerciantes, damos por conocida la distinción entre la capacidad de derecho, o de goce capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y capacidad de o-- brar, o de ejercicio, posibilidad de realizar manifestaciones de voluntad jurídicamente eficaces" (54).

Del artículo 5 del código de comercio se desprende que -- aquellos que pueden conforme al derecho común contratar y obligarse, pueden a su vez realizar la actividad comercial, pero no todos ellos pueden ejercerlo como sujetos del Derecho Mercantil, pues - para ejercerlo es necesario que las mismas leyes no se lo prohiban. Así pues, el comercio puede ejercerlo cualquier persona capaz por

---

(53) Ob. Cit. Pág 87.

(54) Ob. Cit. Pág 66.

sí mismo o por medio de representación; y podrá ejercerlo profesionalmente sólo a quien se le permita ser comerciante de acuerdo a las leyes mercantiles.

Para concluir doctrinalmente con este punto, añadiremos otra opinión de Arturo Puente quien señala: "En cuanto a capacidad el sistema que adopta nuestra ley mercantil se refiere exclusivamente, según creemos, al ejercicio habitual del comercio y no a los -- actos aislados, respecto de los cuales estimamos que rigen las reglas de capacidad del derecho común, de un modo absoluto. Aquel sistema no es uniforme, pues unas veces adopta la regla de capacidad que determinen las disposiciones del derecho común, y otras -- veces dicta disposiciones concretas respecto a bases de capacidad, indicando que a ellas deberá estarse, no obstante las disposiciones de dicho derecho común. En efecto, el artículo 5 del código de comercio manda que, "Toda persona que según las leyes comunes, es habil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo". Los mayores de edad que ahora lo son a los -- dieciocho años y así mismo a esa edad adquieren la ciudadanía por virtud de las reformas al Código Civil y a la Constitución Política que hicieron absoleta la emancipación de los mayores de dieciocho

años y menores de veintiuno por acto expreso, tienen plena capacidad para ejercer el comercio" (55).

La capacidad a la que se refiere el Código de Comercio es la capacidad de ejercicio y no a la capacidad de goce. Se requiere capacidad no para ser comerciante, que la tiene por regla general, cualquier persona da las mencionadas en el artículo en cuestión que citamos a continuación.

Art. 3.- Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Así pues, tendrán capacidad para otorgar los contratos de Crédito Refaccionario todas las personas capacitadas para celebrar contratos mercantiles es decir, todos los mayores de dieciseis ---

---

(55) Ob. Cit. Pág 35.

años emancipados o autorizados para ejercer el comercio por ---- aquellos que detenten su patria potestad, y los mayores de dieciocho años de edad, siempre que no sean corredores, quebrados no rehabilitados, o los que por sentencia ejecutoriada hayan sido sentenciados por delitos contra la propiedad. Pero especialmente, de acuerdo a la práctica comercial, las Instituciones de Crédito, que conforme al artículo 25 de Código Civil, son personas morales, pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, obrar y obligarse por medio de sus órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de -- sus estatutos.

3.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- Si bien en esta monografía, no nos corresponde analizar la teoría general de las obligaciones, es necesario adentrarnos un poco en esta materia, a fin de partir de premisas correctas en el análisis del contrato de Crédito Refaccionario.

No existe de manera categóricamente diferenciada, un derecho de obligaciones civiles y un derecho de obligaciones mercantiles. El derecho de las obligaciones, es sin duda el derecho común por excelencia, que esta constituido por un basto caudal de nociones fundamentales, de directrices, de principios básicos que arrancan directamente de la esencia y naturaleza de la obligación, considerada en sí misma; y por esta razón, ningún ordenamiento mercantil - se ocupa de exponer, en toda su amplitud, la teoría de las obliga-- ciones mercantiles, puesto que ello sería una superflua repetición de normas establecidas por el código civil que son supletorias de - la materia mercantil.

Carlos Dávalos Mejía establece a lo anterior al decir: --- "...no hay una clara línea divisoria entre la fuente de la obligación mercantil y la fuente de la obligación civil; más aún, en opinión de Cervantes Ahumada el derecho de los contratos de comercio debe - considerarse una mera parte complementaria del correspondiente

en el dercho civil; esto es, desde la óptica del mercantilista, el -- derecho civil debe considerarse como telón de fondo sobre el cual resaltarán algunas características o circunstancias accidentales, - que darán nombre precisamente a los contratos mercantiles. El -- mundo obligacional de los contratos mercantiles es aquél de los -- civiles, y dejarán de ser civiles cuando la ley los califique como - mercantiles" (56).

Atendiendo a la división que del derecho se hace en derecho nacional (interno) e internacional, el maestro Ernesto Gutiérrez y Gonzáles menciona: "Dentro del derecho interno, se aplican también los mismos principios - por regla general - a las obligaciones en el ámbito del derecho civil, que a las obligaciones en el ámbito del derecho administrativo, procesal, penal, etc; y dada la tan estrecha sistemática del derecho civil y del derecho mercantil, la clasificación que tiene mayor relevancia es la que las clasifica - en:

a) Obligaciones civiles;

b) Obligaciones mercantiles o comerciales, y

c) Obligaciones que he llamado mixtas" (57).

(56) Ob. Cit. Pág 287.

(57) Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición. Ed. Cajica. S. A Puebla, Puebla. México 1986. Pág 49.

El mismo autor añade lo siguiente: "Las obligaciones civiles, son las que se generan por una relación entre personas, que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en el código.

"Así, será civil la obligación derivada de un contrato de los que tipifica el código; la derivada de una declaración unilateral de voluntad, la surgida de una gestión de negocios, etc.

"Obligaciones mercantiles o comerciales, son las que se generan por una relación entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en las leyes mercantiles, o aquellas que intrínsecamente las considera la ley como mercantiles o comerciales sin importar la persona que las realiza.

Este es sin duda, un criterio un tanto arbitrario, pues resulta en ocaciones difícil de distinguir una obligación civil de una mercantil, al grado de que se afirma no hay diferencia alguna entre ambas; lo que sucede se dice por los civilistas, es que las normas mercantiles son normas excepcionales respecto del derecho civil, lo cual objetan desde luego los autores del derecho mercantil" (58).

Acerca de la cuestión en estudio, es indispensable apuntar

---

(58) Ibidem. Pág 50.

algunos casos relativos al derecho mercantil, para comprender la teoría general de las obligaciones y ello resulta de la innegable afinidad de ambas ramas del derecho y la existencia de relaciones estrechas, al grado de que no se exajera, si se afirma que tanto las obligaciones civiles como las mercantiles, participan de los mismos elementos estructurales.

Ahora bien, el maestro Arturo Díaz Bravo escribe: "Son a tal punto escasas las disposiciones generales que en materia de obligaciones contiene el código de comercio, que bién podría afirmarse que no existe, en nuestro sistema jurídico, una teoría general de las obligaciones mercantiles; en consecuencia, y siempre de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 88, y con las pocas salvedades previstas en los artículos 77 a 88, son aplicables a la materia mercantil las disposiciones generales del código civil en materia de obligaciones y contratos" (59).

Como se sabe, las obligaciones también forman parte del patrimonio, y éstas no son sino la face pasiva de los derechos personales, ya que la obligación es el vínculo jurídico por el que una persona se sujeta jurídicamente respecto de otra, a una prestación,

(59) Contratos Mercantiles. Cuarta Edición. Ed. Harla. México 1983. Pág 9.

o a un hecho o a una abstención, y esta otra, no es sino aquella -- que tiene un derecho personal. En otras palabras, es la relación - jurídica patrimonial, en virtud de la cual una persona, llamada -- deudor queda vinculada para cumplir una prestación de carácter - positivo o negativo, frente a otra, llamada acreedor.

Así, las normas de derecho mercantil cambian relativa-- mente respecto a las normas del derecho común, para adaptarse - a las exigencias de la actividad comercial, sin embargo, no existe un sistema de derecho de las obligaciones mercantiles diversa al - sistema de las obligaciones civiles. Existe solamente, normas relativas a las obligaciones mercantiles, o normas relativas a algu-- nas de ellas, las cuales modifican o completan las normas del derecho civil sobre obligaciones. Estas últimas también se aplican en materia mercantil, si la materia no está reglamentada de manera - esencial por las leyes comerciales o por los usos mercantiles.

El maestro Oscar Vázquez Del Mercado, también tiene su opinión al respecto y nos dice: "En relación a la formación de los - contratos, se aplican las mismas normas generales que se aplican en materia civil y que forman parte del derecho general de las obligaciones.

"Si bien la ley y los usos mercantiles regulan solamente -

parte de los problemas que ofrecen las obligaciones mercantiles, - al mismo tiempo que la formación de los contratos mercantiles, su estudio presenta algunas particularidades que dan lugar a principios generales que se imponen en toda la materia de las obligaciones mercantiles, a los cuales se recurre con exclusión de las normas de derecho civil y que se consideran y son estudiados como parte - del derecho mercantil" (60).

A lo anterior, Tullio Ascarelli nos comenta: "La ley y los usos mercantiles disciplinan sólo algunos de los problemas que o - frecen las obligaciones comerciales; por eso es particularmente - frecuente, en este campo, el recurso a las normas del derecho civil, que, como ya lo hemos dicho, se aplican también en materia - de comercio subordinadamente a la ley y usos mercantiles" (61).

Abundando un poco más en nuestro tema, diremos que el derecho de las obligaciones, no es sólo de ámbito civil, sino que, va aparejado a la evolución mercantil o más ampliamente a la evolución económica, que ha mostrado sin duda, un desarrllo acelera

---

(60) Ob. Cit. Pág 105.

(61) Derecho Mercantil. s/n de Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1940. Pág 211.

do en los últimos tiempos. El derecho de las obligaciones ocupa en el ámbito de las leyes, un lugar preponderante y ha sido considerado de manera fundamental en el derecho mercantil, que no es sino un derecho de las obligaciones, especialmente regulador a cierta categoría de personas, a las que realicen actos de comercio y a los comerciantes.

Los contratos mercantiles forman el mayor volúmen en el sector entero de la contratación privada, por ello conocer el derecho de las obligaciones mercantiles, equivale a conocer el derecho de las obligaciones en que se desarrolla la actividad económica actual.

No hay un concepto de obligación mercantil distinto del de obligación civil. La obligación, como sabemos, es el vínculo jurídico por el que una persona está sujeta, respecto de otra, a una --- prestación, un derecho o una abstención.

Por lo anterior, podríamos decir de acuerdo con lo que escribe el maestro Oscar Vázquez Del Mercado: "...que en cada obligación figurán cuando menos dos personas que se encuentran una -- frente a otra en una relación de desigualdad. De una parte la libertad personal del acreedor traspasa sus confines naturales, transformándose en un poder sobre el deudor; de otra parte, por el contra-

rio, la libertad natural del deudor se restringe, de tal manera que se coloca en un estado de sujeción o necesidad.

Podemos, - continua el tratadista en cita - sin embargo - siguiendo el concepto de obligación civil, considerar que la obligación mercantil constituye el vínculo jurídico por el cual un sujeto - debe cumplir frente a otro una prestación que tiene carácter mercantil, porque el acto que la origina es de naturaleza mercantil, un contrato mercantil.

Los contratos son la fuente más importante de las obligaciones mercantiles, puesto que la actividad de los comerciantes -- consiste esencialmente en contratar" (62).

En consecuencia, las obligaciones personales que se derivan de las partes contratantes en el contrato de Crédito Refaccionario son las siguientes:

1.- OBLIGACIONES DEL ACREDITANTE.

a) Poner a disposición del acreditado, en la forma y términos pactados en el contrato, el importe del crédito.

---

(62) Ob. Cit. Pág 104.

b) Vigilar que el importe del crédito, se destine precisamente en los fines determinados en el contrato, so pena de que si dicha inversión se desvía de su objeto por descuido o negligencia del acreditante, éste pierda los privilegios que la ley le otorga, contenidos en el cuerpo del artículo 324 que a la letra dice: "Los creditos refaccionarios quedarán garantizados simultanea o separadamente, con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo".

2.- OBLIGACIONES DEL ACREDITADO.

a) Invertir el importe del crédito precisamente en el fin para el que se le concede, ya que el Crédito Refaccionario es un credito de destino específico pues en el refaccionario, se obliga al acreditado a invertir el importe del préstamo que se señala con toda precisión en el contrato, so pena de rescisión del contrato.

b) Dar al interventor que nombre el acreditante, todas las facilidades que necesite para el debido desempeño de su cargo. Lo anterior, se concreta de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito, que establece el derecho para el acreditante a designar un interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado, constriñendo a éste no solamente a que no se oponga a aceptar dicha designación, sino también a reportar por su cuenta los cargos consecuentes constituidos por su sueldo y gastos. Ante lo cual, la ley determina que estas erogaciones sean con cargo al deudor, salvo pacto en contrario, sin embargo, en la práctica se considera indiscutible que sea él quien los absorba y no el acreditante.

c) Reembolsar al acreditante el importe del crédito, en la forma y términos pactados.

Independientemente del pago de gastos y comiciones convenidos en el contrato, el acreditante solamente podrá exigir el reembolso de la suma total dispuesta y los intereses devengados que se hayan pactado, pues no hay que perder de vista, que el contrato de Crédito Refaccionario es un puro contrato de crédito y que solo se debe restituir el dinero realmente utilizado que es la suerte principal, mientras que aquella cantidad de dinero de la que no se haya dispuesto no podrá ser exigible, ya que su importe no llegó a convertirse en préstamo.

d) Responsabilizarse frente al acreditante como deposita-

rio Judicial de la prenda constituida.

Esta obligación se refiere a la responsabilidad que adquiere el acreditado frente al otorgante del crédito, de conservar y -- mantener en buen estado la garantía de naturaleza mueble, afectada al contrato refaccionario; dicha disposición se encuentra constituida en el artículo 329 el cual establece que: "...la prenda podrá quedar en poder del deudor..." y que éste, "...se considerará, para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente, como depositario judicial de los frutos, productos, ganados, -- aperos y demás muebles dados en prenda".

e) No traspasar la propiedad o negociación para cuyo fomento se haya otorgado el crédito, sin consentimiento previo del - acreditante. - Si el acreditado falla al cumplimiento de esta obligación, el acreditante puede rescindir el contrato o dar por vencida - anticipadamente la deuda del acreditado y exigir su pago inmediato.

4. - OTORGAMIENTO DEL CREDITO REFACCIONARIO POR UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO. - Lo relacionado - con este punto, se deduce de la legislación mercantil aplicable y -- sobre todo de la práctica mercantil contemporanea, ya que de -- acuerdo a lo expuesto en el modesto trabajo observamos empíricamente, que las instituciones de crédito pueden celebrar un contrato de Crédito Refaccionario, apoyándose para tal efecto en la legislación conducente en materia mercantil.

De acuerdo a lo anterior, observamos que pueden ser muy variadas las normas internas que establesca cada institución bancaria en el otorgamiento de crédito de refacción, debido a la gran diversidad de actividades que pueden fomentarse con dichos créditos. Además, cabe mencionar que aún tratandose de las mismas -- funciones, las determinaciones aplicables pueden variar sus caracteristicas, según la región geográfica en que se opere. Sin embargo, para la concesión del crédito en estudio como regla general y - como requisitación mínima, debe formarse un expediente que contenga en la práctica por lo menos la siguiente documentación:

a). - Solicitud.

A través de este documento, el solicitante debe hacer cons

tar el importe del crédito que desea obtener; en qué se va a invertir especificamente; el plazo y forma en que puede pagarlo; que -- garantías ofrece para respaldar su deuda en caso de que se le conceda el crédito; el giro comercial de su negocio, y cualquier otro - dato que la futura institución acreedora considere importante. Además, es frecuente que con la solicitud, se acompañe un balance o estado financiero reciente que guarde a la fecha la situación del -- solicitante, que puede tratarse de una empresa.

b). - Reporte de Investigación.

Con base en la solicitud, el banco investiga la solvencia - moral y económica del solicitante, precisamente para determinar - la autenticidad de los datos manifestados por éste, esto es, se comprobará que los bienes inmuebles propiedad del solicitante estén registrados a su nombre y que no se encuentren bajo gravamen alguno . Asímismo se investigarán los antecedentes de créditos con -- otras instituciones; así como las referencias comerciales que ofresca el posible acreditado, dentro del giro de su negocio; y en general todos aquellos datos y elementos de juicio, que puedan servir para determinar su solvencia moral y económica, como es el caso de la marcha de su negocio, su arraigo y experiencia en el mismo.

c).- Dictámen de Crédito.

Este dictámen realizado por la institución bancaria, se -- constituye por estudio tendiente a evaluar la posibilidad de que se - conceda el crédito solicitado, para que en su caso, se continúen los trámites siguientes o definitivamente se suspenda la tramitación -- respectiva, por considerarse inoperante, de acuerdo a las reglas - internas del refaccionador.

Para conceder el Crédito Refaccionario, se siguen muy - diversos procedimientos en las instituciones bancarias, pues como antes se indicó, depende mucho de la actividad que se va a financiar y de las peculiaridades del negocio, pero, fundamentalmente, del - estudio o evaluación que determine la capacidad de pago del solicitante, tomando en cuenta, tanto sus propios recursos actuales, como el incremento que tendrán al recibir el crédito, así como la forma en que aumentará la capacidad de producción de su negociación y la programación del mercado de sus productos. Asímismo, se deberán considerar sus costos probables de operación y estimar los - remanentes de que podrá disponer para su subsistencia y la amortización de la suerte principal, intereses, comisiones y gastos del - crédito solicitado.

Si como resultado del estudio anterior, se determina que el solicitante estará en condiciones de cubrir el adeudo, en la forma que se hubiere programado ya sea en un solo pago o mediante varias amortizaciones, se formula un dictámen, que generalmente se someterá a la aprobación de un comité de crédito, o a la de un funcionario facultado para autorizar la continuación de los trámites para la concesión del crédito.

d). - Garantías del Crédito.

Para respaldar el crédito conferido, el acreditado puede otorgar auténticamente en prenda escrituras, títulos de propiedad, certificados de derechos agrarios, o cualquier otro documento semejante que acredite la propiedad o la legítima tenencia de las tierras, o de los bienes inmuebles ofrecidos en garantía. Todo esto, de acuerdo al contenido del artículo 334 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

Art. 334.- En materia de Comercio, la prenda se constituye:

I.- Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;

II.- Por el endoso de los títulos de crédito en favor del --

acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24;

III.- Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emición del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;

IV.- Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor;

V.- Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aún cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;

VI.- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objetos del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo;

VII.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326;

VIII.- Por el cumplimiento de los requisitos que señala - la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros.

Cabe mencionar en relación a lo expuesto, que de acuerdo al artículo 337 de la ley en cita diremos:

Art. 337. El acreedor prendario está obligado a entregar - al deudor, a expensas de éste, en los casos a que se refieren las - fracciones I, II, III, V y VI del artículo 334, un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados en prenda y los datos necesarios para su identificación.

Observándose además que según el artículo 338. El acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor, y debiendo aplicarse en su oportunidad al pago del crédito todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. Es nulo todo - convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor establece este artículo.

Todo lo anterior a efecto de que en caso de que la obligación principal contraída no llegase a cubrirse, se este a lo dispuesto

al artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que textualmente menciona:

"El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se vensa la obligación garantizada.

De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo.

Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe el juicio de cotización en bolsa, o, - a falta de cotización, al precio del mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación - al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en - la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el - acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.

De igual forma, dice el artículo 342 del ordenamiento en - cita que: "...podrá el acreedor pedir la venta de los bienes o títulos

dados en prenda en el caso del artículo 340, o si el deudor no cumple la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos.

El deudor podrá oponerse a la venta, haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo.

Al respecto y siguiendo con el análisis del ordenamiento en cita, en lo conducente al tema que atrae nuestra atención es de observarse que de acuerdo al numeral 344, del acreedor prendario, que no es otro que el refaccionador, "...no podrá hecerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestando por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda", al realizarce la cesión respectiva de los derechos inherentes a los bienes muebles o inmuebles, así como el endoso en propiedad correspondiente a los títulos de crédito, que se hayan constituido en prenda.

Por otra parte, se hace notar, que en el caso de los ejidos refaccionados, ya que no es factible gravar sus predios , sólo se exigirá el certificado de derechos agrarios, para comprobar que los solicitantes tengan en regla la posición legal de sus terrenos,

así coma para que haga prueba evidente de su arraigo en el lugar, y desde luego, para asegurarse de que el importe del crédito se invertirá en el objeto señalado en su solicitud.

e). - Certificado de Libertad de Gravamen Sobre las Garantías.

El presente documento, debe solicitarse en la fecha más proxima a la firma del contrato, pues es posible que mientras dure el trámite de la operación, algún otro acreedor inscriba un gravamen en el Registro Público de la Propiedad, antes de que se registre el de la operación que el banco esté concertando.

f). - Dictámen Legal.

En las instituciones que celebran este tipo de operaciones, será indispensable que exista un departamento jurídico que pueda dictaminar sobre la autenticidad de los documentos que presenta el solicitante, así como determinar si no existe en los mismos algún inconveniente de carácter legal. Dicha dependencia se encargará de asesorar a los funcionarios de crédito sobre los problemas de tipo jurídico que frecuentemente se presentan en la contratación de estos créditos.

Contratación.

Una vez formado el expediente del interesado constituido con su solicitud, reporte de investigación, dictámen de crédito, títulos de propiedad, certificados de libertad de gravamen, dictámen legal, valances, facturas, etc, y contando desde luego con la aprovación respectiva , se podrá proceder a formular el contrato, que se hara constar debidamente en escritura pública o en contrato privado, según convenga a las partes, dependiendo de su monto.

El contrato, independientemente de las cláusulas en las - que se fijen las diversas condiciones, de acuerdo con las necesi-- dades y naturaleza de la operación, deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- Nombre del banco refaccionador.

- Nombre y personalidad de los funcionarios del banco que lo firman y autorizan.

- Nombre, personalidad y nacionalidad del o de los acreditados.

- Relación de las garantías especificas y adicionales, determinando la ubicación en cuanto a los linderos de los prédios o - inmuebles que se encuentren dentro de las garantías, con mención

de los certificados de libertad de gravámen y su fecha.

-Relación de facturas y fechas de expedición de las mismas.

- Importe del crédito.

- Tasa de interés, comiciones y gastos .

- Forma o calendario de ministraciones.

- Descripción de la inversión específica del importe de - crédito.

- Calendario de amortización o forma de pago .

- Plazo o vencimiento contratado.

- Lugar y fecha de firma del contrato.

Además de todo lo anterior, cabe mencionar de la obligación que se deberán asegurar los bienes obtenidos con el crédito estudiado, esto por parte del acreditado al contratar seguros agrícolas o ganaderos - cuando el caso lo requiera - o contra incendio en el caso de negociaciones industriales.

Una vez formalizado el contrato en la forma indicada, y -- firmado ante dos testigos, se procederá a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la localidad, y a - la ratificación de firmas ante notario, o ante el mismo registrador, para autentificar las firmas de los acreditados.

Todo lo anterior nos demuestra en sintesis, el procedimiento que sigue comunmente una Sociedad Nacional de Crédito en el otorgamiento del Crédito Refaccionario, notándose las caracterísi cas propias de este contrato, en comparación con otros tipos de - crédito, las cuales lo hacen especialmente diferente.

5.- FORMALIDAD Y OBJETO DEL CONTRATO.- -

El Crédito Refaccionario, es un contrato formal, ya que se requiere para su validez, que el consentimiento se exteriorice en una forma indubitable, bien sea atravéz de escrito privado o público, - siendo este requisito estricto para que tenga validez, es decir, que la carencia de formalidad, afectará al contrato produciendo su nulidad. Así vemos, que al establecerse la forma en nuestro contrato en estudio, debe esta consignarse en documento privado, celebrándose con las solemnidades requeridas, para que produzca sus efectos entre las partes y además, para que estas puedan exigir su debido cumplimiento judicialmente, en el caso de que una de las partes no cumpla con él.

En consecuencia, podemos establecer que la forma es la - exteriorización documental fehaciente, mediante la cual se obligan las partes a dar validez a un contrato celebrado de manera determinada a través de la cual se podrán exigir todos sus efectos legales.

De acuerdo a lo dicho, el artículo 326 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito, dentro del contenido de sus -- multiples fracciones, establece que el Crédito Refaccionario deberá consignarse en contrato privado que se firmará por triplicado, -

ante dos testigos conocidos y se ratificara ante el encargado del -- Registro Público de la Propiedad, debiéndose inscribir en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectados en garantía o en el Registro Público de Comercio respectivo, cuando como garantía no se incluyan bienes inmuebles; señala asímismo dicho precepto, que en el contrato deberán expresarse el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito, observándose que se determinarán con - toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, así como los demás términos y condiciones a que se sujete el contrato.

La formalidad que se exige para la eficacia de los Créditos Refaccionarios a través de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, está compuesta de los siguientes requisitos:

a) Se hará mediante escritura privada, firmada ante dos - testigos, expresándose el objeto de la operación, la duración del -- contrato y la forma mediante la cual el acreditado podrá disponer - del crédito, fijándo además, con toda precisión los bienes afectados en garantía, así como todo lo concerniente al contrato.

b) El contrato será inscrito en el Registro de la Propiedad o de comercio según sea el caso, siguiendo las disposiciones del --

artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ante cuyo encargado se ratificarán previamente las firmas tanto de las partes contratantes como las de los testigos.

A continuación, anotaremos la opinión que al respecto menciona Mario Bauche Garcíadiego, al decir: "Respecto de la formalidad del contrato refaccionario, rigen los mismos requisitos que -- para el de habilitación o avío, y a este respecto se consignará en - escrito privado, que se firmará por triplicado, ante dos testigos y se ratificará ante el encargado del Registro Público para que sea - inscrito en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles. En el contrato se expresarán el objeto de la operación, - la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del -- crédito; y se fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y se señalarán los demás términos y condiciones del - del contrato" (63).

Como dato interesante y en virtud de apoyarse en la doctrina analizada, todos los autores que escriben sobre este crédito convergen en la misma opinión, de Octavio A. Hernández, quién --

---

(63) Ob. Cit. Pág 286.

establece sobre las formalidades, que: "El contrato de crédito refaccionario, debe ser consignado por escrito en el que se haga --- constar el objeto de la operación, la duración y el modo en los que se podrá disponer del crédito; los bienes afectados en garantía y -- los demás términos y condiciones del contrato. El contrato por escrito debe hacerse en escritura pública, por duplicado y será firmado por el acreditante y el acreditado ante dos testigos. Las firmas del contrato serán ratificadas ante el encargado del Registro Público de la Propiedad o de Comercio" (64).

El requisito que la ley establece de que el contrato se haga por escrito, en contraposición al principio general del artículo 78 - del Código de Comercio que dispone: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de - la observancia de formalidades o requisitos determinados"; se debe a la importancia de los efectos que ocasiona la celebración de un -- Crédito Refaccionario, pues es del todo necesario que conste debidamente expresada, la forma en que las partes se quisieron obligar, con el fin de evitar cualquier controversia futura o bien, para tener una base sólida sobre la cual se pueda decidir en el caso de que se

(64) Ob. Cit. Pág 249.

llegue a suscitar alguna dificultad para su otorgamiento y cobro.

La explicación a la obligación legal de que el contrato se - formule por triplicado, radica fundamentalmente en la distribución que se les deberá dar a los ejemplares entre acreditante, acreditado y Registro Público.

El último requisito, cuyo cumplimiento exige que el contrato de crédito se firme ante dos testigos "conocidos" ésta demasiado compleja pues no precisa conocidos de quien o por quien, no tiene otra intención sino la consistente en que la ley desea que concurran otras personas y sin intereses en el contrato, entendiéndose que ellas darán fé de su celebración y de la voluntad de las partes.

Respecto a la casuística en estudio, Oscar Vazquez Del - Mercado, manifiesta su opinión al decirnos: "El contrato refaccionario, debe constar por escrito, a efecto de que pueda cumplirse - con el registro que la propia ley menciona.

"En el contrato se expresará el objeto de la operación, es decir, para qué se solicita y a que se aplicará el crédito. La duración del crédito y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato" (65).

---

(65) Ob. Cit. Pág 400.

Por otra parte, la ley referida en el artículo 326, señala - que deben fijarse, con toda precisión, los bienes que se efecten en garantía de los créditos. Esta indicación debe entenderse por lo que se refiere a las garantías adicionales principalmente, puesto que la garantía propia, normalmente establecida al especificarse en qué - forma se aplicará el crédito, es decir, se conocen los bienes que - serán adquiridos; sin embargo, esto no quiere decir que no se señalen también con precisión.

Volviendo con el autor citado anteriormente, él nos dice - que: "Todas las referencias deben hacerse constar, como dijimos, por escrito, en un contrato privado por triplicado, ante dos testigos y ratificado ante el encargado del Registro Público. Hay que hacer - notar, que este requisito no tiene exacta aplicación, en tanto que - estos contratos son otorgados por las instituciones de crédito autorizadas, quienes generalmente prefieren, que los contratos se consignen en escritura pública o si es el caso de que sean en escritura privada, la ratificación se hace ante notario o corredor público"(66).

En atención a lo dispuesto por el artículo 326 en sus fracciones II y IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédi-

---

(66) Idem.

to, podemos determinar que el Crédito Refaccionario, es un contrato formal, ya que para que surta todos sus efectos no basta el simple acuerdo de voluntades de las partes contratantes, sino que se precisa, que tanto la voluntad del acreditante como la del acreditado, conste con todas las formalidades que establece el citado artículo, ya que de no ser así, se incurriría dentro de la sanción prevista por el artículo 79 del Código de Comercio, el cual dispone que los contratos que conforme a la ley aplicable requieran alguna formalidad que sea necesaria para su eficacia, no producirán obligación ni acción en juicio si no se celebran con las formalidades exigidas por la ley.

OBJETO.- En general, el objeto de los contratos consiste en la creación y transmisión de derechos y obligaciones. Ahora bien, casi nunca se emplea este sentido al referirse al objeto del contrato, sino que más bien se refiere a la cosa que el obligado debe dar, y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, y de acuerdo a lo que establece el artículo 1824 del Código Civil. Es decir, que el objeto que se menciona es el de la obligación que nace en virtud del contrato. Dicho en otras palabras, por objeto del contrato debe entenderse el objetivo o finalidad que motivara su celebración.

A este respecto, Joaquín Garrígues señala que el objeto en

el crédito será; "...la transmisión (actual o prometida) de la propiedad en una cosa del acreedor al deudor con contrapartida económica diferida, la pausa o dilación entre el ejercicio del derecho -- por parte del acreedor y el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, y, por último, el interés como precio del tiempo que - media entre las prestaciones de ambos sujetos de la relación crediticia" (67).

Asímismo, Arturo Puente precisa: "El objeto del contrato es la obligación y el objeto de ésta es la prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Cuando el código civil habla del -- objeto del contrato, en realidad quiere referirse al objeto de la obligación. La cosa objeto de una obligación de dar debe llenar los siguientes requisitos: existir en la naturaleza, ser determinada o -- determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio. El hecho positivo o negativo, objeto de las obligaciones de hacer o no hacer, debe ser posible y lícito" (68).

Aplicando la idea que sobre objeto emplea el Código Civil, tendremos que el contrato de Crédito Refaccionario tiene por objeto

---

(67) Ob. Cit. Tomo I. Pág 35.

(68) Ob. Cit. Pág 264.

el otorgamiento de una cantidad de dinero por un plazo determinado previamente, para que se invierta precisamente en la compra de - aperos, instrumentos, útiles de labranza; abonos de asimilación - lenta, animales de trabajo, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo; en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras o mejoras mate-- riales agrícolas de carácter transitorio. Todo esto por lo que se - refiere al deber que tiene el obligado de aplicar estrictamente en - los objetivos mencionados su Crédito Refaccionario.

En cuanto a lo relativo, a lo que debe hecer o no hacer el obligado con el crédito conferido, éste debe destinar y vigilar que - la inversión del préstamo otorgado, se realice efectivamente en la consecución de los fines determinados.

Ahora bien, lo anterior lo reafirma el maestro Oscar Vázquez Del Mercado al aseverar: "El crédito refaccionario debe invertirse en la adquisición principalmente de bienes de consumo duradero, como son: aperos, instrumentos útiles de labranza, ganado o - animales de cría, maquinaria y en la construcción de obras, asimismo y aunque no ortodoxamente bienes de consumo, en abonos, realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la aper

tura de tierras para el cultivo" (69).

Al respecto, es preciso anotar, que este tipo de contrato tiene como objetivo principal el encaminarse, o destinarse a inversiones con certeza de rentabilidad conveniente, y el procurar la -- creación, conservación y mejora de la riqueza agrícola, forestal y agropecuaria.

Esto es, debe ser utilizado en una forma determinada y -- precisa, ya que el acreditado no puede disponer a su libre arbitrio de las sumas puestas a su disposición.

Así pues, el Crédito Refaccionario, nace para la teoría y la práctica, producto de un contrato especial, es decir no puede -- ser equiparado con el otorgamiento de un crédito con interés, ni -- con la hipoteca, pues este contrato tiene caracter suigeneris, ya -- que se individualiza porque es una prestación calificada en virtud - de su destino, que en el último de los casos se dirige a la compra, alquiler, etc; de los diversos elementos enumerados, así como al fomento de sectores especificos, que se obtendrá con esa opera-- ción, empleandola en las negociaciones agrícolas, industriales, - etc; aumentando la producción de esas empresas acreditadas.

---

(69) Ob. Cit. Pág 397.

CAPITULO IV

EFECTOS DEL CONTRATO

1.- PERFECCION Y EJECUCION DEL CONTRATO.- Como ya hemos visto, el contrato de Crédito Refaccionario, se otorga bajo la forma de una apertura de crédito, por tanto, al crearse de acuerdo a esta operación crediticia, hay que distinguir dos momentos en nuestro contrato.

El primero se refiere al perfeccionamiento del contrato, que se efectúa como lo dice Joaquín Rodríguez y Rodríguez en el momento en que "...hay cambio de consentimiento sobre cantidad, interés y demás cláusulas del mismo. Pero la ejecución del contrato no se efectúa sino hasta el momento en que el acreditante cumple la obligación de hacer, que consiste en poner, a disposición del acreditado la cantidad prometida o asumir por él una obligación lo que también equivale a lo mismo. El acreditado dispone del crédito mediante una serie de actos de pago que realiza el acreditante, que no son operaciones autónomas, sino momentos de ejecución del contrato de crédito" (70).

---

(70) Ob. Cit. Tomo II. Pág 87.

El segundo de estos momentos, va dirigido a la ejecución del mismo contrato. Francisco Messineo, al detallar las características del contrato de apertura de crédito y que es conforme al cual se concretiza el refaccionario en su ejecución, dice que; --- "...es un contrato de contenido complejo, entendiendo por tal, al que comprende una duplicidad de efectos, llamando a la primera - fase del contrato, consistente en que el acreditante pone a disposición del acreditado una cantidad, y en que el acreditado generalmente provee a la suministración de fondos, y la segunda fase propiamente ejecutiva, en la cual el acreditado hace disposición de los - fondos, ya sea en una o varias disposiciones, y que se traduce en - una salida de dinero del patrimonio del acreditante" (71).

Puesto que la ejecución consiste estrictamente en los actos de utilización, y que por otra parte, éstos pueden independientemente existir o no existir, la ejecución se reducirá a situaciones de un mero hecho contratado, cuando tanto en éste, como en todos los demás contratos, ésta constituye la finalidad esencial.

---

(71) Operaciones de Bolsa y de Banca. Segunda Edición. Ed. Bosch Casa Editorial. Barcelona, España. Pág 321.

2.- DISPOSICION Y FORMAS DEL CONTRATO.- La persona acreditada a través de un Crédito Refaccionario, puede disponer del crédito según haya sido estipulado en el contrato; bien sea mediante un solo acto, cuando la disposición se haya pactado bajo la forma de apertura de crédito simple; o en diversos actos, cuando haya sido hecho bajo la forma de apertura de crédito en cuenta corriente; y en este último caso, el acreditado podrá hacer cargos y abonos en la forma en que se haya convenido, observándose que si se abona una parte de la disposición, esta cantidad se registrará a favor del acreditado, pudiendo aumentando así su crédito disponible.

Cuando se otorga como contrato de apertura de crédito simple, como sucede comunmente en estos créditos salvo pacto en contrario, se sobre entiende como dice Joaquín Rodríguez y Rodríguez "...que son a la vista, es decir que se puede disponer de él sin plazo ni previo aviso" (72), y como es lógico suponer, el crédito se agotará con esa sola disposición.

---

(72) Ob. Cit. Tomo II. Pág 89.

El artículo 295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "Salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato".

Para aclarar un poco lo anterior, diremos que se considera operación de crédito simple, aquella que implica una o más disposiciones por parte del acreditado, hasta agotar la cantidad acreditada, sin que tenga derecho a la redisposición como sucede en la apertura de crédito en cuenta corriente, dentro de un lapso que haya sido fijado previamente en el contrato respectivo.

Respecto a las disposiciones anteriores, Joaquín Rodríguez y Rodríguez asevera en cuanto a la forma de la disposición, que: - "Si no se ha pactado cosa distinta, el acreditado tiene el derecho - de disponer del crédito a la vista; pero si hubo convenio especial - el crédito podrá ser utilizado mediante sucesivas disposiciones, - con derecho para el acreditado de hacer reembolsos que hagan recuperar al crédito su cuantía primitiva" (73).

Como ya se mencionó, el Crédito Refaccionario también puede ser operado como un contrato de apertura de crédito en cu-

---

(73) Ob. Cit. Tomo II. Pág 87.

enta corriente, esto, cuando el acreditado de acuerdo a lo pactado, disponga de él en uno o varios actos, y al mismo tiempo tenga derecho de reembolsar total o parcialmente la suma del crédito de que haya dispuesto, para aumentar la cuantía de la cantidad disponible, esto, cuando el acreditante lleve una cuenta especial, cuya estructura contable se semejante al contrato de cuenta corriente, pero - desde luego con ciertas diferencias que establece la ley, como se observa cuando el refaccionado dispone del crédito mediante una - cuenta de cheques, que le abre para tal efecto el acreditante como librado.

A este respecto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone en su artículo 296: "La apertura de crédito en - cuenta corriente da derecho al acreditado de hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación del reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiera hecho quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor".

Sobre la presente situación, diremos que la disponibilidad no es aqui consecuencia de una previa entrega de fondos, como lo - es en el depósito, sino como consecuencia de la concesión de crédito conferido en la forma de disposición pactada. De esta manera,

el cliente tiene a su disposición su crédito a través de los medios de cobro que el banco le ofrezca. Como sucede cuando mediante la transmisión de fondos, estos recursos económicos que comprenden el importe del Crédito Refaccionario, se ponen a disposición mediante un contrato de depósito bancario de dinero que el acreditante constituye en favor del acreditado, para que disponga de él, a través de una chequera que le otorgue a su nombre.

Tenemos ahora, la opinión de Francesco Messineo que nos dice: "La disponibilidad consiste en el poder de empleo de una suma ajena, en los modos más variados, entre los cuales culmina la enajenación de ella y la posibilidad de convertirse en su propietario" (74); y agrega que : "Antes del ejercicio del mismo, el poder de disponer no atribuye un derecho real, sino un derecho de crédito; sin embargo, se trata de un derecho de crédito de particular eficacia, puesto que depende únicamente de la voluntad de quien está investido del mismo la posibilidad de convertirlo en derecho real. Desde el punto de vista del efecto práctico, quien tiene la disponibilidad, tiene para sí uno de los atributos normales de la propiedad, aún no siendo propietario" (75).

---

(74) Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VI. s/n de Edición. Ed. Ediciones Jurídicas Europa - America. Buenos Aires, Argentina. 1955. Pág 130.

(75) Idem.

Para seguir con este orden de ideas, creemos oportuno -- aclarar que el tener la disponibilidad, o tener a la disposición alguna cosa, indica un poder menos estricto, o sea la posesión de la -- cosa, como lo establece el mismo Messineo: "La disponibilidad de la suma, por parte del acreditado, caracterizada también por di-- chos elementos, designa, en resumen el modo de ser de un derecho de crédito; un especial modo de ser, cuando se tiene aqui alguna cosa de menos o de más, de un normal derecho de crédito" (76).

En otras palabras, podemos aseverar que el derecho de - disposición de la suma acreditada, se tratará, en todo caso, de un mero derecho de crédito, pues no podrá considerarse que el acreditado, por el hecho de tener la facultad de disponer de una suma - económica sea desde luego su propietario y que el acreditante no - la tenga ya más en su patrimonio, pues todavía se requiere que se la entregue en forma real.

En general, la parte acreditada podrá disponer de el crédito en una sola o varias disposiciones a partir de la fecha en que la misma cumpla con la obligación a su cargo, de entregar a la acre-

---

(76) Ob. Cit. Operaciones. Pág 304.

ditante la totalidad de las facturas que amparen el equipo adquirido, ya que en el Crédito Refaccionario se debe utilizar su importe estrictamente para la obtención de la finalidad establecida, so - pena de que en cualquier momento, al presentarse una discrepancia en su utilidad, el acreditante cancele la operación y proceda a cobrar ejecutivamente el importe del crédito conferido.

3.- LA INVERSION: a) SU VIGILANCIA, b) RESTITUCION

Como ya se ha mencionado, el Contrato de Crédito Refaccionario, - pertenece a un grupo de créditos destinados a la producción, en los que el acreditado tiene la obligación de invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría; en la realización - de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, o en la compra o instalación de maquinarias, o bién, en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

La razón de la inversión estricta en los diversos objetivos del Crédito Refaccionario, se fundamenta en el motivo por el cual - se establece la garantía real, pues la intención del legislador, es - que la riqueza crediticia, se canalice preferentemente hacia aquellos sectores específicos que van a tener como resultado un aumento en la producción de satisfactores. Por ello, otorga estos créditos en favor de aquél que esté dispuesto a utilizarlos, destinandolos al fomento de la producción y obligandolo a su pago, através del establecimiento de garantías con el proposito de que quede debidamente asegurada su recuperación.

Lo anterior, lo ha dispuesto el legislador con el proposito

de evitar la natural inclinación que provoca el dinero a invertirse en préstamos al comercio y tratar de suavisar la pugna contingente entre negocios dedicados a la producción y los dedicados a realizar operaciones comerciales de tipo especulativo, de lucro mayor, lo cual tiene como consecuencia negativa, que el dinero del crédito - fluya hacia estos, en detrimento de la prosperidad económica del - país, por tanto, para evitar que se desvitúe la aplicación de estos créditos, el legislador es rigorista al prohibir tajantemente que se emplee el importe económico refaccionario en distintos objetivos - no contratados.

Al respecto, añadiremos la opinión del maestro Luis Muñoz que nos menciona: "...el acreditado tiene la obligación de invertir el crédito precisamente en la adquisición de las materias o en - la atención de los gastos previstos en el contrato, y aquellas y éstos siempre tienen relación con procesos productivos" (77).

También don Rafael De Pina Vara acevera que: "Hemos -- visto como la ley establece que el refaccionado debe destinar el importe del crédito refaccionario precisamente a los fines de fomento de su empresa, en los términos pactados.

---

(77) Derecho Bancario Mexicano. Primera Edición. Ed. Cardenas Editorial. México D.F. 1974. Pág 369.

"Sin embargo, hay que advertir que el refaccionador está facultado para exigir que el crédito se invierta precisamente en tales fines, pero, al mismo tiempo, tiene también la obligación de cuidar la exacta y correcta inversión del crédito" (78).

En virtud de lo dicho, es facil comprender que con el importe de el crédito, la parte acreditada pagará a sus proveedoras el precio del equipo adquirido por las cantidades correspondientes conforme a las facturas expedidas por sus proveedoras, en la inteligencia, que la acreditada quedará obligada a entregar a la acreditante, en un plazo que no deberá exeder de un número determinado de días naturales, contados a partir de la fecha de firma del contrato, las facturas que amparen la propiedad del equipo o bienes adquiridos.

Por lo dispuesto en el párrafo que antecede, es notorio que las partes convienen en que los efectos del contrato, no comenzarán a surtir hasta en tanto la acreditada haya dado cumplimiento a la obligación que en dicho párrafo se establece a su cargo.

---

(78) Derecho Mercantil Mexicano. Decimoctava Edición. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1985. Pág 283.

a) SU VIGILANCIA. - El crédito de que nos ocupamos, entraña además de un derecho, un deber de supervisión para el acreditante en lo relativo a vigilar que la inversión del mismo, se destine real y efectivamente a los fines previstos en el contrato, tal y como lo establece el ilustre tratadista Joaquín Rodríguez, al decir: "Un derecho porque en la medida en que se invierta el crédito en - materias primas y materiales etc., van apareciendo valores económicos que representan la garantía objetiva del acreditante, la -- que descansa en la suposición de que con el crédito se han comprado o producido las cosas que sirven de garantía, por eso la ley impone la obligación del acreditante de vigilar la inversión, bajo pena de perder sus privilegios, si a sabiendas de él, dió otra inversión al crédito" (79).

Para cumplir con esta tutela del crédito, el acreditante -- tendrá en todo tiempo derecho de designar un interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El acreditado por su parte, deberá darle al interventor todas las facilidades necesarias para que cumpla su cometido, observandose que el sueldo y los gastos de éste, serán por cuenta del acreedor. Este nombramiento será potestativo para el acreditante, en los casos en --

(79) C.F.R. Ob. Cit. Tomo II. Pág 99.

que el acreditado haya otorgado pagarés, según lo dispone el artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para reafirmar el párrafo anterior, contamos con la opinión de Mario Bauche García diego que nos dice: "El acreditante debe vigilar la inversión de los fondos que ha suministrado al acreditado, para cerciorarse de que el importe del crédito se invierta, - precisamente, en los objetos determinados en el contrato. Para -- cumplir esta obligación el acreditante puede designar interventor -- que vigile el cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El -- sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreditado, -- salvo pacto en contrario" (80).

Cuando el acreditado desobedeciendo el clausulado del contrato dé otra finalidad a la inversión del crédito, a sabiendas del -- acreedor, o bien cuando por su negligencia descuide la vigilancia - del empleo del crédito, perderá éste la garantía que se le haya otorgado sobre las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles, útiles y sobre los frutos o productos - futuros, pendientes o ya obtenidos.

---

(80) Ob. Cit. Pág 289.

Ahora bién, si el acreditante ha endosado en este caso -- concreto a otra institución de crédito los pagarés a que se refiere el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conservará la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el caracter de mandatario de los - tenedores de los pagarés emitidos, a excepción de que se pácte que también se subrrogue esta obligación a la nueva persona moral.

Para culminar este apartado sólo diremos, que es conveni_ ente esclarecer que el crédito refaccionario, es específico el desti_ no del importe del crédito, y que su importe debe manejarse bajo - una estricta vigilancia por parte de la institución acreedora, o sea que el Crédito Refaccionario tendrá en todo momento el caracter de crédito supervisado.

b) RESTITUCION. - La parte correspondiente a la restitución o pago de los Créditos Refaccionarios, está reglamentada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la parte relativa al contrato de apertura de crédito.

Por regla general en el contrato se fijan los términos y el plazo para la restitución del crédito, pero en caso de que no se determine dicho plazo, se entenderá que la restitución deberá hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último. Estos términos son para la devolución de las sumas de que haya dispuesto el acreditado o de las que por su cuenta haya pagado el acreditante de acuerdo con el contrato.

Esta regla se seguirá también para el pago de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que correspondan hacer - su pago al acreditante por cuenta del acreditado, así como del saldo que a su cargo resulte al estinguirse el crédito en cuenta corriente, según las disposiciones del artículo 300 de la multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al respecto nos parece necesario, agregar la opinión de - Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez que determina: "Cuando las --

partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que él mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este crédito" (81).

A efecto de perfeccionar el razonamiento anteriormente escrito, es objeto de agregar lo dicho por Rafael De Pina Vara que con su opinión reafirma lo dicho al señalar: "El importe del crédito, así como el de los premios, intereses, comisiones etc; correspondientes, deberá ser devuelto por el acreditado al acreditante en el plazo estipulado en el contrato respectivo.

"Cuando no se hayan fijado plazo para la devolución de las sumas dispuestas por el acreditado o para que éste reintegre al acreditante el importe de las obligaciones que por él haya asumido, la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso o disposición del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción del crédito. Igual regla debe aplicarse por lo que se refiere al pago de los intereses, premios, comisiones y de-

---

(81) Ob. Cit. Tomo II. Pág 88.

más prestaciones a cargo del acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en - cuenta corriente" (82).

Por otro lado, se puede precisar la manera en que debe - operarse la restitución del crédito a través de un contrato de Crédito Refaccionario, de la forma siguiente:

La acreditada se puede obligar a restituir a la acreditante la suma principal del acreditado en un determinado plazo de meses, mediante el pago de determinados abonos mensuales consecutivos, claro está, de acuerdo al vencimiento de los pagarés.

Cada uno de estos pagos, deberá realizarse de acuerdo a - las cantidades y fechas que se establecen respectivamente en una - tabla de amortizaciones. La acreditada puede entregar por adelantado a la acreditante, en el momento de firmar el contrato, una determinada cantidad, y meses después, una cantidad idéntica, conjuntamente con los intereses que las disposiciones hayan causado, - de acuerdo a como se haya pactado el pago de la operación.

Por otra parte, la acreditante queda autorizada a retener

---

(82) Ob. Cit. Pág 276.

esta suma hasta que la acreditada dé cuplimiento a todas y cada -- una de sus obligaciones y responsabilidades derivadas de dicho contrato.

Además, los intereses que cause el saldo insoluto del crédito, serán pagaderos conjuntamente con los abonos del monto principal del crédito por las cantidades y en las fechas que respectivamente se establecen en la tabla de amortizaciones.

No obstante lo anterior, en ocaciones surge una circunstancia especial, cuando no se fija el importe del crédito en el contrato, y el plazo en que se tiene derecho de hacer uso de él. En -- estos casos, pueden las partes convenir en que cualquiera o una de ellas, esté facultada para restringir o denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo mediante la forma establecida en el contrato o ante corredor o notario, y en su defecto ante la primera autoridad política del lugar de residencia. -- Ahora bién, cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede darlo por concluído en todo tiempo, dando aviso como como se estableció antes. Por otro lado, en caso - de que se denuncie el contrato o se notifique su terminación se extinguirá el crédito por la parte que no haya sido utilizado hasta el - momento de ese acto, pero a falta de disposición expresa, no que-

dará librado el acreditado de pagar los premios, comosiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiera dispuesto, sino cuando la denuncia o notificación procedan del acreditante. Estas - disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.- EXTINCION DEL CONTRATO.- El contrato de apertura de crédito simple que acompaña vitaliciamente al Crédito Refaccionario, al extinguirse tiene por efecto el cese de los derechos del acreditado para hacer uso de él en lo futuro, según lo establece el artículo 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el cual, se mencionan las circunstancias extintivas del contrato, que son las siguientes:

I.- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.

La primera de éstas formas establecidas para la terminación del contrato, es la natural y común de todos los contratos, es decir, se observará al haberse agotado el motivo por el cual fué celebrado, como sucede cuando el acreditado dispone de la totalidad del importe económico puestó a su disposición.

Ahora bién, cuando el contrato se constituya bajo la forma de apertura de crédito en cuenta corriente, este no se agotará a consecuencia de sucesivas disposiciones que haga el acreditado, porque se supone, ya que así está estipulado, que a las mismas disposiciones vienen aparejadas remesas sucesivas que mantienen el

crédito en estado de disponibilidad.

II.- Por la expiración del término convenido o por la notificación de haber dado por concluído el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo.

Esta forma de extinción del contrato se manifiesta al presentarse la expiración del término convenido en el mismo, y en caso de que éste no haya sido fijado, la ley establece que se entenderá que cualquiera de las partes podrá darlo por concluído, en cualquier tiempo, mediante aviso a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar del lugar de su residencia, como lo dispone el artículo 294 del ordenamiento que se viene citando. No obstante, en la práctica, tenemos que las Instituciones de Crédito estipulan en sus contratos la renuncia de los beneficios de este artículo, ya que la simple notificación dada mediante escrito por conducto del banco, es suficiente para dar por concluídos los contratos celebrados, no siendo necesario realizar la notificación con la participación personal de notario o corredor, reservándose los bancos, entera libertad para dar por concluídos los créditos abiertos, así como para restringirlos.

III.- Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo.

Esta denuncia, establecida para la terminación tiene como efectos que una vez denunciado el contrato o notificada su terminación, de acuerdo con lo que antecede, se extinga el crédito en la -- parte que no hubiere sido utilizada por el acreditado, hasta el momento de estos actos; pero esto, a no ser que otra cosa se estipule, por lo que no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación mencionadas, procedan del acreditante. Según lo dispone el citado artículo 294.

IV.- Por la falta o disminución de las garantías pactadas - a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto.

La anterior situación extintiva del contrato, resulta per-- fectamente lógica, pues al disminuir las garantías pactadas, el acreditante ya no tendrá suficiente seguridad de su cobro, por lo que le es más conveniente, dar por terminado el contrato al darse cuenta de este hecho, y no perder la totalidad de su crédito.

V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra.

Esta quinta causa, se refiere a los casos en que el acreditado o el acreditante se declaren en estado de quiebra o de concurso, ya que desde el momento de la declaración judicial de tales estados, se tendrán por vencidas, todas las obligaciones pendientes del quebrado o concursado en su caso.

VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por la disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

La cusa en estudio, resulta obvia, pues la muerte del acreditado, su interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio, o bien la disolución de su sociedad, en cuyo favor se hubiera otorgado el crédito, darán como sonsecuencia que exista el riesgo que el importe del crédito pueda ser recuperable, ya que en principio, el crédito se concede en consideración a las garantías que pueda otorgar el acreditado personalmente, y al morir o perder su capacidad como en la interdicción la ley considera que deben darse por concluídas las obligaciones que hubiere contraído.

CONCLUSIONES

1._ El crédito es el préstamo de dinero que se otorga a -- una persona, para movilizar un capital en el proceso económico social y en general de la economía industrial.

2.- El Crédito Refaccionario, surgió en nuestro país como una satisfacción a las necesidades de las actividades comerciales, - con el fin de fomentar la incipiente industrialización y explotación agrícola a fines del siglo pasado, estableciendose desde entonces - una facultad de intervención en este tipo de crédito de las instituciones acreditantes mediante personal especializado en las negociaciones que se produjeran a través de la celebración y para la vigilancia de la aplicación de este contrato.

3.- El contrato de Crédito Refaccionario, según establece el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede otorgarse conforme a la forma de una Apertura de Crédito, según el capitulo IV sección primera de la propia ley. Esto - es, puede otorgarse en dinero o en especie, y disponerse en forma simple generalmente, así como muy esporádicamente en cuenta corriente.

4.- El objeto al que se destina el importe del Crédito Refaccionario, es un objeto especifico, ya que las medidas que se -- adoptan para otorgar y manejar el mismo, estarán sujetas a una - estricta vigilancia por parte del acreditante, ya que en caso de no destinarse a los fines pactados, se podrá rescindir y cancelarse el contrato anticipadamente al cumplimiento de la obligación.

5.- Podemos establecer que el contenido del crédito analizado es comercial, ya que la mercantilidad está implícita dentro - del contexto mismo de los términos absolutos que le atribuye la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6.- Nuestro crédito en estudio se destina a la producción, en consecuencia, impulsa a la economía nacional a través del me-- jor desarrollo comercial de los acreditados refaccionados, ya que de acuerdo a lo mencionado por el artículo 323, el importe de éste crédito debe invertirse precisamente en los objetos determinados en él, sin que pueda caber alguna excepción en dicha inversión.

7.- Respecto a los Créditos Refaccionarios dirigidos a la industria, se otorgan especificamente para la adquisición de maquinaria o equipo adicional; renovación o reparación del mismo, para la ampliación o mejoramiento de las instalaciones de las empresas

o talleres así como también para gastos de explotación; compra de muebles o inmuebles, e incluso para el pago de deudas fiscales.

8.- Tratándose de los Créditos Refaccionarios concedidos para el fomento de la ganadería y de la agricultura, se establece -- que son operaciones cuyo objetivo esencial se resume en ayudar al crecimiento de las actividades de cría de ganado bovino, abonos o en su caso para la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o en la apertura de tierras, respectivamente.

9.- Las Sociedades Nacionales de Crédito, celebran los - contratos de Crédito Refaccionarios apoyándose para tal efecto en la legislación conducente en materia mercantil aplicable, pero además en sus políticas internas de funcionamiento, que deberán estar acordes con los lineamientos económicos determinados por el estado, observandose que estas pueden ser muy variadas, debido a la - gran diversidad de actividades que pueden fomentarse con dicho -- crédito, ya sea para beneficiar a los particulares o bien de manera general, a los sectores específicos de la economía nacional.

10.- La razón de que se establezcan garantías específicas para respaldar el pago del Crédito Refaccionario, deriva de la obli gación que asume el acreditado para canalizar la inversión del cré

dito en los objetivos de producción y constriñiendo su pago, a través del establecimiento de dichas garantías con el propósito de que quede debidamente asegurada su recuperación, pero sobre todo, -- desde nuestro particular punto de vista para fomentar obligatoria-- mente el desarrollo económico de nuestro país.

11.- La reglamentación de que es objeto nuestro Crédito - Refaccionario es íntegra, ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como la Ley General de Crédito Rural son - leyes completas y actuales, que a través de ellas se puede llegar a regular la mayor parte de la riqueza crediticia de nuestro país, -- pues se desenvuelven los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción.

12.- El Crédito Refaccionario es creado especificamente - para fomentar e incrementar la producción misma, referida esencialmente a la estabilidad y desarrollo de un país como el nuestro, -- que día a día tiende a superarse y engrandeserce, madurando con una economía sólida y propia.

BIBLIOGRAFIA

1.- Ascarelli, Tullio. Derecho Mercantil. s/n de Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1940.

2.- Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1986.

3.- Bauche Garcíadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1978.

4.- Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen Primero. s/n de Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1957.

5.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, Primer Curso. Cuarta Edición. Editorial Herrero S.A. México 1984.

6.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Decima Tercera Edición. Editorial Herrero S.A. México 1984.

7.- Cervantes, Manuel. Naturaleza Jurídica de los Préstamos de Refacción y Avío. s/n de Edición, ni Editorial. México 1936.

8.- Colin, Ambrosio y H. Capitant. Derecho Civil. Tomo VI. s/n de Edición, ni Editorial.

9.- Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. s/n de Edición. Editorial Harla S.A. México 1984.

10.- De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Decimoctava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985.

11.- Díaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. Cuarta Edición. Editorial Harla S.A. México 1983.

12.- D'ors, Aranzadi y Otros. El Digesto. Tomo II. s/n de Edición. Editorial Aranzadi. Pamplona, España. 1972.

13.- Galván, Mariano. Nuevo Febrero Mexicano. Tomo II. s/n de Edición. Editorial Santiago Pérez. México 1851.

14.- Garrigues, Joaquín. Contratos Bancarios. Segunda Edición. - Editorial Imprenta Gráficas Aguirre. Madrid, España 1975.

15.- Giorgana Frutos, Victor Manuel. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.

16.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición. Editorial Cajica S.A. Puebla, México 1986.

17.- Hernández, Octavio. A. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. s/n de Edición. Editorial AMI. México 1956.

18.- Locré. La Legislación Civil y Comercial de Francia. Tomo - XVI. s/n de Edición, ni Editorial. Paris, Francia 1827-1832.

19.- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Vigesimo-- cuarta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1986.

20.- Matute, Alvaro. Lecturas Universitarias. Tomo XII. México en el Siglo XIX. Cuarta Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1984.

21.- Mazzoni, Pacifici. Derecho Civil Italiano. Volumen XIV, s/n de Edición. Editorial Padova. Genova, Italia 1936.

22.- Messineo, Francesco. Operaciones de Bolsa y de Banca. Segunda Edición. Editorial Bosch Casa Editorial. Barcelona España 1957.

23.- Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VI. s/n de Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1955.

24.- Muñoz, Luis. Derecho Bancario Mexicano. Primera Edición. Editorial Cárdenas Editorial. México 1974.

25.- Planiol, Marcel y Ripert George. Derecho Civil Fránces. Tomo XII. s/n de Edición, ni Editorial. La Habana Cuba. 1942.

26.- Puente, Arturo y Calvo, Octavio. Derecho Mercantil. Vigésima Sexta Edición. Editorial Banca y Comercio S. A. México - 1979.

27.- Rodríguez De Fonseca, Bartolome y Otros. El Digesto. Tomo II. s/n de Edición, ni Editorial. Madrid, España 1873.

28.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980.

29.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Decimoctava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1983.

30.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I Decimoctava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1982.

31.- Stolfi, Francesco. Derecho Civil. Volumen II. s/n de Edición. Editorial Libreria Univerasl de Córdoba y Compañía. España 1932.

32.- Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, Con Excepción del Maritimo. Undecima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.

33.- Vázquez Del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

34.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1983.

35.- Código Civil Para el Distrito Federal de 1870.

36.- Código Civil Para el Distrito Federal de 1884.

37.- Código Civil Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. México 1984.

38.- Código de Comercio. Editorial Porrúa S.A. México 1982.

39.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial - Porrúa S.A. México 1982.

40.- Ley General de Crédito Rural. Editorial Porrúa S. A. México 1985.

41.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Editorial Finasa. México 1980.